

Oficio No. 3505-2024-CNJ-SSPPMPPTCCO-BML  
Quito, 13 de septiembre de 2024

Señores  
**Consejo de la Judicatura**  
Ciudad.-



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2024-15764**  
REMITENTE: CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA  
RAZÓN SOCIAL: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
FECHA RECEPCIÓN: 19/09/2024 14:02  
NRO DOCUMENTO: 3505-2024-CNJ-SSPPMPPTCCO-BML  
TOTAL DOCUMENTOS: 36 FOJAS  
INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

Revise el estado de su trámite en: <https://cjdokumental.funccionjudicial.gob>

De mi consideración:

Dentro de la causa No. 17721-2023-00077G, que por delincuencia organizada sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Emerson Geovanny Curipallo Ulloa y otros, en auto de ejecución de fecha 12 de septiembre de 2024, las 16h55, se ha dispuesto lo siguiente:

[...]

Sobre las medidas de reparación integral - medidas de satisfacción.

28. En cumplimiento de las medidas de satisfacción, remítase atento oficio al Consejo de la Judicatura, para la publicación y difusión en su página web institucional, de la parte resolutive las sentencias condenatorias en procedimiento abreviado, respecto de los ciudadanos Christian Gabriel Sánchez Coello, Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, Alex Francisco Palacios Shinin y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, servidor judicial a la fecha de los hechos, se publicará el siguiente texto. Por secretaría, en el oficio respectivo se hará constar el texto de la parte resolutive de la sentencia que se deberá publicar.

[...]

En cumplimiento de lo dispuesto en la referida providencia judicial, pongo en su conocimiento el texto a ser publicado en la página web institucional:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,  
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.

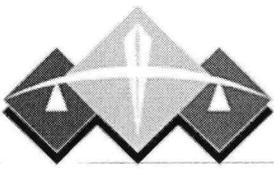
CASO No. 17721-2023-00077G

En sentencia condenatoria de procedimiento abreviado dictada el martes 6 de agosto del 2024, las 08h15, en contra del ciudadano Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, se resolvió:

[...]

III. Resolución

2024-15764



48. Por todo lo expuesto, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

48.1. Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado a al ciudadano Emerson Geovanny Curipallo Ulloa; en consecuencia,

48.2. Se declara al ciudadano Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, con cédula de identidad 18002834471, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil divorciado, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a del COIP;

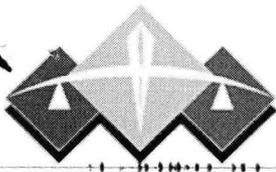
48.3. Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial:

48.3.1. La pena privativa de libertad de cuarenta (40) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI -Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores- bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad. Conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiese al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.

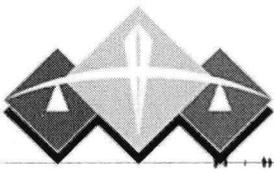
48.3.2. La multa de US\$ 5.520,00. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositada por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.

48.3.3. El comiso de los bienes incautados al procesado, de los siguientes bienes:

- Un celular, marca IPHONE, modelo 13, Na. modelo MLPG3HN/A, serie VK9MG3F7F6, IMEI 351084397748905, Chip Tuenti 8959300550515109346, color blanco, regular estado de conservación, respectivo protector plástico;
- Un celular, marca IPHONE, modelo X, Na. Modelo MQCW2LL/A, serie fk2vrbcjcl7, IMEI 356720088868735, Chip Tuenti 8959300150514813103, color blanco, regular estado de conservación, respectivo protector plástico;
- Un celular, marca IPHONE, modelo 13, Na. Modelo ML973LL/A, serie H64HGQR7K2, IMEI 350294955763060, Chip Maxi Plus 8959300560501995723, color rosa, regular estado de conservación, respectivo protector plástico;
- Un celular, marca IPHONE, IMEI 358785680374802, color azul, regular estado de conservación, respectivo protector plástico color negro, sin chip;



- Un celular, marca XIAOMI, modelo REDMI NOTE PRO 11, Na. modelo 2201116TG, IMEI 865553063617205/78, Chip Tuenti 8959300550513780080, color negro, regular estado de conservación;
- Un celular, marca XIAOMI, modelo REDMI NOTE 10S, Na. modelo M2101k7BNY, IMEI 868436058341741, Chip Tuenti 8959300550511961815, color negro, regular estado de conservación, respectivo protector plástico y sin chip;
- Un celular, marca SAMSUNG, modelo SM-A510M, Id A3LSMA510M, IMEI 356017/07/387232/1, serie R58HB2QHZGT, color beige, regular estado de conservación, tarjeta de memoria de 8GB;
- Un celular, marca SAMSUNG, modelo SM-G900H, S/N R21F93D96GB, IMEI 353296/06/154753/2, color negro, mal estado de conservación sin chip/sin tarjeta de memoria;
- Un celular, marca BLU, modelo STUDIO X10, S/N 7030016021006225, IMEI 358454880162471, color negro, regular estado de conservación, sin chip/sin tarjeta de memoria;
- Un celular, marca LOGIC, modelo X50, color negro, regular estado de conservación, sin chip/sin tarjeta de memoria;
- Un celular, marca DOPPIO, modelo 2200, IMEI 359871050978486, Chip Movistar 420505011524, color negro, regular estado de conservación, tarjeta de memoria de 4GB Kingston;
- Un celular, marca SONY modelo D2004, S/N WUJ01BLLTX, Chip Tuenti 8959300450519744471, color negro, regular estado de conservación, sin tarjeta de memoria;
- Un computador, marca DELL, modelo Inspiron 3581, S/N CMNVCX2, color gris, regular estado de conservación, con respectivo cargador CN00285K-CH200-931-OJYF-A07;
- Una tableta, marca IPAD, modelo A2379, serie C3Y4YXW5QY, color gris, regular estado de conservación, con teclado serie 2247LZ91Q5M8;
- Tres memorias USB de 64gb, marca Kingston, color negro;
- Dos memorias USB de 32gb, marca Kingston, color negro;
- Partes de un arma de fuego que presenta las siguientes características: por la forma de empleo: mano, por su manejo, transporte: portátil, por el sistema de disparo: Semiautomático, fabricación: Industrial, marca: MAJOR, modelo: SPECIAL 99 Rev. II, serie: MURI1-21030416, calibre 9 mm, por el tipo de estriado: Anima Lisa, miras: alza y guion, color gris, con empuñadura de polímero color negro, con dos cargadores, seis cartuchos traumáticos 9mm, con respectivo estuche de polímero color negro; respecto a estos objetos el comiso tendrá fines de destrucción;



- Setenta y cuatro soportes rectangulares, de similares características a las de un billete de veinte dólares de los Estados Unidos de Norte América;
- Once soportes rectangulares de similares características a las de un billete de diez dólares de los Estados Unidos de Norte América; y
- Dos soportes rectangulares de similares características a las de un billete de cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América;
- Un celular, marca SAMSUNG, modelo SM-G935F, FCC ID: A3LSMG935F, S/N R58H718P77B, IMEI: 357330/07/214787/9, color dorado, mal estado de conservación, sin chip/sin tarjeta de memoria, con respectivo protector plástico;
- Un celular, marca REALME, color azul con negro, con su respectivo protector plástico, con tarjeta de memoria de 64 GB, sin chip;
- Un celular, marca XIAOMI, modelo 2109119DG, Chip Claro 895930100102425431, color negro, regular estado de conservación, sin tarjeta de memoria, con respectivo protector plástico
- Una memoria USB de 4GB Marca ECCO, color plateado
- Una memoria USB de 8GB, Marca HP, color plateado, serie V222WM0Y08G
- Un disco duro externo ADATA HD710P-2T 1J4120160085, color azul con negro con su respectivo cable;
- Un CPU marca DELL, Service tag: CXZ1FX1, Service Code: 28175625685, color negro, con disco duro marca Kingston de 480GB, serie:SA400S37/480G.

48.3.4. No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.

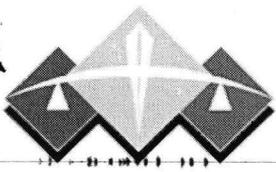
48.4. Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:

48.4.1. La indemnización a favor del Estado del pago de US\$ 11.040,00 equivalente al duplo de la multa impuesta, más el pago de US\$ 200.000,00 dólares, que corresponden al dinero recibido por su colaboración con la organización. Ejecutoriada la sentencia, se deberá depositar el monto por indemnización en la cuenta corriente única del Ministerio de Finanzas No. 01110006, con RUC: 1760000900001, en el Banco Central del Ecuador.

48.4.2. Como medidas de satisfacción se ordena:

48.4.2.1. La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Consejo de la Judicatura;

48.4.2.2. La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en medios de comunicación escritos, radiales y televisivos a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,



48.4.2.3. Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

49. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

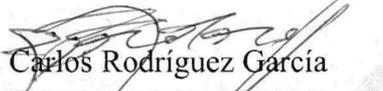
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(f) CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE, CONJUEZ NACIONAL

Para este particular, adjunto a la presente copia certificada de la sentencia y razón de ejecutoria.

Lo que informo para los fines legales que correspondan.

Atentamente,

  
Dr. Carlos Rodríguez García  
**SECRETARIO RELATOR**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

4. Según los artículos 184.3 de la Constitución de la República del Ecuador - en adelante CRE-; 168.2, 169, 184, 186.8 y 192 del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-; y, 404 del COIP, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, tiene competencia para conocer las causas en etapa de instrucción en procesos por delitos de ejercicio público de la acción, cuando una de las personas procesadas gozan fuero de Corte Nacional de Justicia.
5. En la presente causa, los coprocesados Wilman Gabriel Terán Carrillo (ex

*a. Jurisdicción y competencia*

**II. Consideraciones del Juez de Garantías Penales**

1. El 15 de diciembre de 2024, desde las 16h00, en audiencia se formuló cargos en contra del ciudadano Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por el presunto delito de tráfico de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el segundo inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal -en adelante COIP-.
2. En escrito de 12 de julio de 2024, Fiscalía solicitó procedimiento abreviado respecto del ciudadano Emerson Geovanny Curipallo Ulloa.
3. El 23 de julio de 2024, desde las 15h00, se llevó a efecto la audiencia de procedimiento abreviado, en la que se anunció la decisión oral de declarar procedente el procedimiento abreviado y emitir sentencia condenatoria en contra del referido procesado. Siendo el momento procesal de emitir la sentencia por escrito.

**I. Antecedentes.**

**VISTOS:**

Quito, 06 de agosto del 2024, las 08h15

Doctor Manuel E. Cabrera Esquivel, Conjuez Nacional Ponente.

**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,**  
**TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO**  
**JUICIO No. 17721-2023-00077G**



No. 17721-2023-00077G

10436-1  
 -diaria  
 -decretos  
 -sentencias  
 -acta

*Manuel E. Cabrera Esquivel*

SECRETARÍA  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 ASESORIA LEGAL

Presidente del Consejo de la Judicatura y ex Juez Nacional), Johann Gustavo Marfetán Medina (ex Juez Provincial), José Luis Segovia Dueñas (ex Juez Provincial), Adolfo Richard Gaibor Gaibor (ex Juez Provincial), Ángel Harry Lindao Vera (ex Juez Provincial), Santiago Paúl Zumba Santamaría (ex Juez Provincial), Carlos Alfredo Zambrano Navarrete (ex Juez Provincial) y Ronny Xavier Aleaga Santos (ex Asambleísta), están sujetos a fuero de Corte Nacional, en virtud del artículo 192.1 COFJ, de igual manera de conformidad con los artículos 168.2 y 169 del COFJ y 404.8 del COFJ, el fuero especial acoge a los demás procesados.

6. De conformidad con el “Acta de acuerdo para el establecimiento del sistema de turnos para atención de actos urgentes e infracciones flagrantes sujetas a fuero en la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia”, de conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria no. 001 de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; y, acta de ingreso de fecha 01 de noviembre del 2023, las 20h32, correspondió conocer la fase de investigación y la etapa de instrucción al doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional.
7. Mediante oficio ingresado el 26 de junio de 2024, las 09h03, el doctor Felipe Córdova Ochoa, se excusó de continuar en el conocimiento de la causa. Mediante auto de 28 de junio de 2024, las 10h30, el doctor Julio Inga Yanza, Juez Nacional encargado, aceptó la referida excusa.
8. De conformidad con los artículos 174 del COFJ; y, 5 y 6 de la Resolución 08-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de junio de 2024, las 10h40, se llevó a cabo el sorteo por el cual correspondió actuar en la causa al suscrito, doctor Manuel Cabrera Esquivel, Conjuez Nacional, en reemplazo del Juez excusado.

*b. Validez procesal*

9. Por la fecha en acontecieron los hechos que se conocen a través de este procedimiento especial, el régimen procesal aplicable a la causa es el del COIP incluída la Ley Orgánica Reformativa al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019. No se encuentra norma adjetiva posterior que tenga un efecto favorable a la situación del procesado. En consecuencia, se fundamentó el procedimiento abreviado en audiencia oral y pública.
10. El mismo fue sustanciado en respeto de las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la CRE y el trámite previsto en los artículos 636 a 638 del COIP. No se encuentra omisión de solemnidades sustanciales que vicien

el procedimiento y puedan incidir en el resultado final de esta causa. En consecuencia, el proceso es válido y así se lo declara.

*Sobre el debido proceso y seguridad jurídica*

11. La CRE establece un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos. A la administración de justicia, y específicamente a esta Corte, le corresponde garantizar en especial los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
12. El artículo 76 de la CRE, garantiza el derecho al debido proceso, por el cual, según sus numerales 1 y 3.

[...] corresponde a toda autoridad [...] judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 546-12-EP/20, estableció que el derecho al debido proceso “es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.) Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

13. Si bien el derecho al debido proceso es el fundamento de las reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso
14. El artículo 82 de la CRE, reconoce el derecho a la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
15. El principio de legalidad, previsto en el artículo 76.3 de la CRE, convalida la vigencia de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en sentencia No. 1364-17-EP/23, estableció que:

Este principio resulta trascendental para el funcionamiento de la institucionalidad democrática del Estado. Por un lado, implica que solo el órgano legislativo puede tipificar infracciones. Por otro, representa un límite al poder punitivo del Estado, ya que el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, solo es legítimo si se realiza conforme a leyes

preexistentes al acto imputado y si la sanción se encuentra prevista en la Constitución o la ley. De acuerdo a lo expuesto, este principio representa una auténtica garantía del debido proceso, ya que “constituye un límite transversal al poder punitivo del Estado, con independencia de si se trata de un asunto de materia penal, administrativa o de cualquier otra índole”.

16. En la sentencia No. 4-19-EP/21, la Corte Constitucional estableció que la CRE determina conexiones entre sus disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así el debido proceso tiene íntima relación con el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica:

“Es decir, que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de los sujetos procesales de ser escuchados dentro del proceso de forma oportuna y en igualdad de condiciones, garantía reconocida en el literal c) del referido artículo 76 numeral 7 de la Constitución. Asimismo, se relaciona con la posibilidad de presentar a la autoridad jurisdiccional los argumentos o pruebas que le asistan y la de contradecir los presentados por la contraparte, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución”.

17. En la sentencia No. 780-18-EP/23, sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha dicho que:

La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. También, ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone per se una violación a la seguridad jurídica, si esta no se relaciona con la vulneración de un derecho.

18. El irrespeto al derecho a la seguridad jurídica, puede vulnerar también los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por lo que es deber de toda autoridad jurisdiccional respetar estos derechos y verificar que hayan sido cumplidos, en todas las causas puestas a su conocimiento y dentro del ámbito de sus competencias, sólo así cumplen su rol garantista constitucionalmente asignado.

*c. Sobre la legalidad del trámite*

19. El artículo 76.3 de la CRE, ordena: “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Esta norma recoge el principio de legalidad del trámite, bajo el cual, los pasos que deben seguirse en el procesamiento de una persona sometida al poder punitivo del Estado, deben estar previstos en la ley previamente y el juzgador está sujeto a la misma.
20. En este sentido, el artículo 129 del COFJ, ordena a los juzgadores a “2.

Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente” y “3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial”.

21. La Corte Constitucional, señaló que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho a la seguridad jurídica, y por ende del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El mismo órgano de justicia constitucional en sentencia No. 3368-18-EP/23, estableció que:

“18. La Constitución, en la parte final del artículo 76.3, establece como garantía del debido proceso que, “sólo se podrá juzgar [...] con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. El contenido de este derecho implica que “el procedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”. Esta garantía asegura que las personas sometidas a procesos judiciales puedan ejercer su derecho a la defensa dentro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador, por tanto, evita que se creen, supriman o modifiquen trámites en inobservancia expresa de lo previsto en el ordenamiento jurídico.”

22. Como se estableció anteriormente (párr. 12 *ut supra*), por la fecha de los hechos, este trámite está regido por el COIP, con las reformas introducidas hasta la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.

*d. Sobre el procedimiento abreviado.*

23. El COIP prevé al procedimiento abreviado como una forma de justicia negociada, aplicable bajo ciertos requisitos de forma y fondo, que tiene su origen en el sistema anglosajón (plea bargain). Sus reglas están previstas en los artículos 635 a 639.
24. Sobre este procedimiento, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, ha considerado lo siguiente:

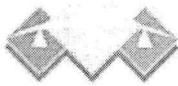
66. En primer lugar, es preciso enfatizar que los procedimientos abreviados siguen siendo, por su naturaleza, procesos penales en los cuales el objetivo principal es la determinación del cometimiento de conductas tipificadas como delitos y la atribución de responsabilidades individuales y las penas correspondientes. El hecho de que el procedimiento abreviado se rija por reglas especiales, distintas a las del procedimiento ordinario, no modifica la naturaleza del mismo en tanto proceso penal. En ese sentido, no solamente resultan aplicables las garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, sino que éstas deben ser garantizadas de forma integral y gozan de una relevancia especial al tratarse de un proceso penal que puede derivar en restricciones al derecho a la libertad personal de los sujetos involucrados.



67. El artículo 634 del COIP contempla al procedimiento abreviado como un procedimiento especial. A la luz del artículo 636 de este código, el procedimiento abreviado es aquel mediante el cual la Fiscalía y la defensa de la persona procesada “[...] [acuerdan] la calificación jurídica del hecho punible y la pena”. Además, según dicha disposición “[l]a pena sugerida [por la Fiscalía] será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal”. Es decir, no se trata únicamente de un procedimiento que se tramita con plazos más cortos o que concentra las etapas del proceso penal ordinario, sino que el procedimiento abreviado tiene una naturaleza propia: la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan, el acuerdo entre la acusación pública y la persona procesada con relación a la calificación jurídica de esos hechos y la determinación de una pena reducida, que también es el producto del acuerdo entre las partes.

68. Debido a esta naturaleza particular del procedimiento abreviado –que implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y, en consecuencia, releva a la Fiscalía de la carga de probar el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada dentro de una etapa de juicio–, es imprescindible que la persona procesada esté plenamente consciente de la naturaleza y las consecuencias de la aplicación de este procedimiento. De ahí que el propio COIP contempla en el mismo artículo 636 que “[l]a defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva”. En similar sentido, en las reglas de este procedimiento, previstas en el artículo 635 del COIP, se contempla la necesidad del consentimiento expreso de la persona procesada tanto respecto de la aplicación del procedimiento abreviado como de la admisión de los hechos imputados y el requisito de que la defensora o el defensor –independientemente de su carácter privado o público– acredite que la persona procesada consintió de forma libre y sin que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales, entre otras .

69. Además, dada la naturaleza del sistema penal acusatorio y los principios de oralidad e intermediación, este acuerdo entre la acusación pública y la defensa de la persona procesada se encuentra sometido a un control judicial por parte de la jueza o el juez de garantías penales. Así, la o el fiscal deberá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado de forma oral o escrita, durante la etapa de instrucción fiscal –es decir hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio–, “[...] acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada”. Tras la solicitud, la jueza o el juez de garantías penales deberá convocar a las partes a una audiencia oral y pública con el propósito de determinar si acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Durante esta audiencia, la jueza o el juez de garantías penales deberá escuchar a las partes y, adicionalmente, “[...] consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle”. La aceptación del procedimiento abreviado por parte de la persona procesada debe manifestarse de forma expresa y directa, es decir, no a través de su defensa técnica. Únicamente en el caso de que la jueza o el juez de garantías penales verifique el cumplimiento de los requisitos legales mencionados, éste se encuentra facultado



a dictar una sentencia condenatoria que incluirá “[...] la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso”. Esta sentencia condenatoria es susceptible de ser impugnada a través de los recursos de apelación y de casación, a la luz de los artículos 653 numeral 2 y 656 del COIP, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

70. En contraste, si la jueza o el juez identifica que el acuerdo no reúne los requisitos exigidos por la ley procesal penal, “[...] que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales [...]” deberá rechazar el acuerdo y disponer la continuación del proceso penal a través del procedimiento ordinario .

71. A la luz de lo expuesto, esta Corte reconoce que desde el punto de vista del diseño normativo, las reglas previstas en el COIP se encuentran orientadas a garantizar que el procedimiento abreviado se tramite únicamente en los casos en los que la persona procesada ha consentido de manera informada y voluntaria en su aplicación, durante el momento procesal oportuno, esto es, la instrucción fiscal. Sin perjuicio de ello, no se puede perder de vista que, en la práctica, el acuerdo sobre el cual se basa el procedimiento abreviado se da entre dos partes que no necesariamente negocian en pie de igualdad: por un lado, la Fiscalía como titular exclusivo de la acción penal pública y, como tal, la facultada a iniciar un proceso mediante el cual se despliega el poder punitivo del Estado y, por otro, la persona procesada. Esta desigualdad se manifiesta, por ejemplo, en el hecho de que la Fiscalía, como institución, es una autoridad que no tiene riesgo alguno de que el poder punitivo del Estado se aplique en su contra en forma de un proceso penal y, además, puede formular una acusación y solicitar una pena. En contraste, el único contrapeso que tiene a su favor la persona procesada –que incluso puede estar privada de su libertad de forma preventiva mientras se lleva a cabo el proceso– es su presunción de inocencia y sus derechos, que deben ser garantizados y respetados por el Estado, lo que incluye a la Fiscalía, las y los jueces de garantías penales y las y los defensores públicos. De ahí que es crucial que los procesos sustanciados a través de procedimiento abreviado se lleven a cabo con apego a las reglas contenidas en la ley procesal y, además, de manera que se garanticen de forma efectiva las garantías del debido proceso y los derechos de la persona procesada. En consecuencia, la actuación del juez o la jueza de garantías penales en la audiencia pública no se limita a un control del cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del mismo. A través del control del cumplimiento dichos requisitos, la o el juez de garantías penales debe asegurarse que se no se infrinjan las garantías del debido proceso y derechos de la persona procesada que la regulación adjetiva busca proteger. En caso de verificarse un incumplimiento, la o el juez de garantías penales deberá rechazar el acuerdo y ordenar que el proceso continúe con el trámite ordinario, conforme las disposiciones del COIP.

72. También es necesario tener presente que en el procedimiento abreviado, no se contempla la posibilidad de que el estado constitucional de inocencia de la persona procesada sea desvirtuado con pruebas aportadas por la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, en una audiencia de juzgamiento. Sin embargo, eso no implica que la persona procesada que acepte someterse a un procedimiento penal abreviado no goce de la garantía constitucional de que se



presuma su estado de inocencia, hasta la determinación de su responsabilidad penal en una sentencia ejecutoriada. En consecuencia, previo a que la Fiscalía proponga a la persona procesada y su defensa acogerse a un procedimiento abreviado debe contar con elementos de convicción suficientes que, en caso de practicarse e introducirse como prueba en juicio, sean capaces de demostrar la existencia de la presunta infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada. Además, las y los fiscales deberán ser transparentes con la persona procesada y su defensa técnica y garantizarles el acceso al expediente fiscal, con el fin de que la persona procesada pueda evaluar con elementos de información completos y suficientes, acompañados de la asesoría técnica de la defensa, si decide aceptar o no someterse a este procedimiento especial, así como las condiciones particulares del acuerdo. Caso contrario, podrían darse casos en los que se de un uso abusivo del procedimiento penal abreviado del cual resulten sentencias condenatorias en contra de personas que, en caso de examinarse su responsabilidad penal individual en una audiencia de juzgamiento, mantendrían su estado de inocencia dada la falta de demostración por parte del titular de la acción penal pública que tiene la carga de la prueba.

73. En ese orden de ideas, no es razonable interpretar que las normas jurídicas establezcan que basta que la persona procesada responda "sí" ante la pregunta de la jueza o el juez de garantías penales respecto de la aceptación de someterse al procedimiento abreviado y a las condiciones del acuerdo, para que se entienda que ha consentido en aquellos. La Constitución prescribe, en su artículo 77 numeral 7 letra c), que el derecho a la defensa en todo proceso penal incluye la garantía de no "[...] ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal". Consecuentemente, es obligación de las y los fiscales y, especialmente de las juezas y jueces de garantías penales, asegurarse de que la aceptación de la persona procesada en la aplicación del procedimiento abreviado y de los hechos que se le imputan sea absolutamente libre y voluntaria. El consentimiento libre implica que éste no sea el producto de amenazas, presiones o coacción. Por su parte, el consentimiento voluntario implica que la decisión sea de la persona procesada y no de un tercero, como su defensora o defensor técnico. Finalmente, de las disposiciones del COIP que regulan el procedimiento abreviado se desprende que el consentimiento de la persona debe darse después de que ha entendido las consecuencias e implicaciones de la aplicación de dicho procedimiento, así como de las condiciones particulares del acuerdo; lo que implica que el consentimiento debe ser informado. Un consentimiento informado debe ser libre de engaños o falsas promesas y solo puede ocurrir si la persona procesada cuenta con información clara y completa que le permita evaluar las distintas opciones a las que se enfrenta, así como las ventajas y desventajas de cada una de ellas de forma previa a tomar una decisión. Si la aceptación de la persona no es libre, voluntaria e informada, ésta se entenderá viciada y no será suficiente para considerar cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 635 numerales 3 y 4, y 637 del COIP.

74. En consecuencia, la actuación de la Fiscalía en la etapa previa al acuerdo de procedimiento abreviado debe ser compatible con la garantía del artículo 77 numeral 7 letra c) de la Constitución y ceñirse al principio de objetividad. Esto incluye que la Fiscalía no puede obtener el consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado sobre la base de amenazas o presiones relacionadas con la existencia de supuestos elementos de convicción o de posibles esfuerzos adicionales para garantizar una sentencia condenatoria



agravada en el caso de que se llegue a una fase de juicio. Las actuaciones de las y los fiscales compatibles con la garantía de prohibición de la autoincriminación en perjuicio de la persona procesada incluyen la presentación transparente a la persona procesada y su defensa de los elementos de convicción que, si fuesen actuados como prueba en juicio, demostrarían la existencia del presunto delito y la responsabilidad de la persona procesada, con el fin de que la persona procesada esté en capacidad tomar una decisión sobre la base de elementos de información concretos y con la asesoría de su defensa técnica. Adicionalmente, estas negociaciones previas deben realizarse tanto con la persona procesada, como con su defensa técnica. El cumplimiento de estos parámetros de actuación que la Fiscalía debe observar constituye la materia del control judicial por parte de los jueces y las juezas de garantías penales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del procedimiento abreviado, especialmente la existencia de un consentimiento informado y libre de vicios. En ese sentido, la Fiscalía debe estar en capacidad de demostrar a la jueza o al juez de garantías penales el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la aplicación del procedimiento abreviado a la luz de los parámetros expuestos en la presente sentencia.

75. Además, el control judicial debe ser llevado a cabo de forma imparcial y no debe limitarse a ser una mera formalidad dentro del proceso. En ese orden de ideas, la jueza o el juez de garantías penales no debe únicamente preguntar a la persona procesada si su aceptación se dio de forma libre voluntaria o si está de acuerdo con la aplicación del procedimiento, a través de simples preguntas cerradas cuya única posibilidad de respuesta sea "sí" o "no" (como ya fue referido en el párrafo 73 supra). La efectiva garantía del derecho al debido proceso de la persona procesada incluye que la jueza o el juez de garantías penales adopte los recaudos necesarios para asegurarse de que la persona procesada comprende la naturaleza del procedimiento abreviado y sus consecuencias, así como las condiciones particulares del acuerdo relacionadas con la aceptación de la responsabilidad penal en los hechos imputados y la aplicación de la pena. Esto incluye la obligación del juez o la jueza de garantías penales de explicar de forma clara y sencilla estos aspectos, así como la posibilidad de conceder el tiempo suficiente para que, en la misma audiencia, la persona procesada se comuniqué con su defensa técnica y reciba la asesoría que corresponda. Si se suspende la audiencia, al momento de su reinstalación el juez o la jueza de garantías penales deberá asegurarse que la persona procesada comprende las consecuencias del procedimiento abreviado antes de continuar con la tramitación de la causa, de modo que no podría tomar la sola palabra de la defensa técnica de la persona procesada como el cumplimiento de tales requisitos; sino que debe asegurarse que la aceptación es formulada de forma directa, expresa e informada por parte de la persona procesada. En ese sentido, la jueza o el juez de garantías penales deberá realizar preguntas tendientes a determinar que la aceptación otorgada por parte de la persona procesada es libre y voluntaria y que, por lo tanto, no ha sido el producto de amenazas o presiones por parte de ningún tercero, incluso de la defensa técnica. Además, como parte del examen acerca de si el consentimiento fue informado, el juez o la jueza de garantías penales podrán verificar si éste se basó en información clara, completa y objetiva, incluyendo los elementos de convicción que obren del expediente fiscal tendientes a demostrar la materialidad del presunto delito y la responsabilidad individual de la persona procesada en un potencial juicio; lo que no alcanza la facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos. La verificación de estos aspectos por parte de la o el juez de garantías penales



también incluirá preguntas dirigidas a los representantes de la acusación pública y a la defensa técnica de la persona procesada.

76. Los jueces y las juezas que conformen el tribunal de apelación respecto de la sentencia condenatoria dictada dentro del procedimiento abreviado no solo deberán enfocarse en si las actuaciones de la o el juzgador a quo fueron correctas, sino que deberán realizar un análisis integral acerca del cumplimiento de los requisitos para el procedimiento abreviado conforme los criterios establecidos por esta Corte en la presente decisión.

77. Como se mencionó, el COIP impone a la defensa técnica pública o privada la obligación de comunicar a la persona procesada sobre la posibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado, explicar con claridad la naturaleza y consecuencias de éste<sup>85</sup> y garantizar que la aceptación de la persona procesada se haya otorgado libremente y sin violación a sus derechos constitucionales<sup>86</sup>. De ahí que el rol de la defensa técnica en este tipo de procedimientos es esencial y, al igual que en todos los otros tipos de procesos, no se agota en la mera designación de una o un profesional del derecho ni en la comparecencia de ésta o éste a una diligencia determinada. El contar con una defensa técnica adecuada es indispensable para el ejercicio efectivo de las demás garantías del debido proceso y de otros derechos, particularmente “[e]n el ámbito penal [con el fin de] evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado”. Dentro de un proceso penal abreviado, una defensa técnica diligente se concreta, entre otros, a través de una comunicación continua y efectiva con la persona procesada. Además, incluye una revisión y análisis detallado sobre los elementos de convicción que obren del expediente con el fin de determinar si éstos tienen la potencialidad de acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad individual en caso de actuarse como prueba en un eventual juicio; lo cual resulta útil para una caracterización de las ventajas o desventajas de que la persona procesada se someta a un procedimiento abreviado. Una defensa adecuada también abarca asegurarse de que la persona procesada efectivamente comprende no solo la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo, sino también las distintas alternativas con las que cuenta, así como sus ventajas y desventajas. El conocimiento de estos elementos también permitirá que la o el defensor esté en posición de negociar con la Fiscalía las condiciones del potencial acuerdo, en cumplimiento de su labor de buscar el mejor resultado posible para la persona que defiende. En ningún caso la defensa técnica podrá comprometer la voluntad de la persona procesada sin que exista un consentimiento directo, informado y libre de vicios.

78. Por su parte, las juezas y los jueces constitucionales que conocen garantías de hábeas corpus relacionadas con privaciones de la libertad originadas en procedimientos penales abreviados deberán examinar el cumplimiento de los aspectos desarrollados en la presente sentencia como parte de su análisis integral a la luz de las pretensiones expuestas en la acción; siempre que éstas se ajusten a la naturaleza y finalidad de la garantía de hábeas corpus según la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Este análisis, de ninguna manera alcanza a valorar el contenido o mérito de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal, sino simplemente a la verificación de la existencia de ellos como un parámetro para evaluar que la aceptación de la persona procesada de someterse a un procedimiento abreviado y de asumir su responsabilidad penal por los hechos que se le imputan fue una aceptación libre



de vicios.

25. El procedimiento abreviado es propio de los procesos por delitos de ejercicio público de la acción, ya que inicia con el trámite del procedimiento ordinario a través de la formulación de cargos y puede ser propuesto, por iniciativa procesal de la Fiscalía como única titular del ejercicio de la acción penal en los delitos referidos, sin perjuicio que la persona procesada con la asistencia de su defensa técnica solicite este procedimiento a la Fiscalía.
26. La petición de aplicación del procedimiento abreviado debe ser propuesta desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ante la Jueza o Juez de Garantías Penales; o, antes de la audiencia de juicio, ante el Tribunal de Garantías Penales conforme al artículo 221.2 del COFJ.
27. No todos los delitos son susceptibles de este procedimiento, solo aquellos que tengan prevista en el tipo penal una sanción máxima de diez años de privación de libertad, y se excluyen delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, bajo la norma procesal vigente a la fecha de los hechos (párr. 12 *ut supra*).
28. Este procedimiento, como forma de justicia negociada, tiene su fundamento en la propuesta fundamentada y motivada de la Fiscalía y en la admisión expresa, libre, voluntaria e informada, de la persona procesada, siempre con la asistencia de su defensa técnica pública o particular, y bajo control independiente e imparcial del Juez de Garantías Penales.
29. La aceptación de la persona procesada debe darse respecto a: la aceptación de someterse al procedimiento abreviado, los hechos que se le atribuyen, la responsabilidad que se le imputa y las consecuencias jurídicas que aquello implica, esto es la pena y la reparación.
30. Ni la Fiscalía ni la defensa pueden obligar a la persona procesada a acogerse al procedimiento abreviado ni aceptar los hechos que le imputa. La aceptación debe darse libre de cualquier coacción o amenaza, por el propio procesado sin influencia de terceras personas, y luego de comprender la naturaleza del procedimiento especial, los hechos que acepta, los elementos en los que se sustenta, las penas que consiente y las medidas de reparación que deberá cumplir.
31. Conforme a su naturaleza de justicia negociada, y según se establece en el artículo 637, inciso primero del COIP, que ordena que la aceptación del procedimiento abreviado se realizará en audiencia “oral y pública”, el procedimiento abreviado *prescinde de la contradicción*, y por tanto no se somete a debate la existencia de los hechos ni de los elementos de convicción que respaldan los mismos; por lo que, estos se toman como verdad procesal, sin que el juez pueda alterar la misma.

32. Es decir, la respuesta consensuada que exige la aplicación del procedimiento abreviado, no implica que siempre proporcionará verdad histórica, pero sí otorga verdad procesal. Es por esta razón que la ley permite la aplicación de este procedimiento solo a ciertos delitos.
33. Cumplidos los requisitos que exige el COIP, para la admisión del procedimiento abreviado y aceptados los hechos, es lícito que la Fiscalía y la persona procesada con asistencia de su defensa técnica, lleguen a un acuerdo respecto de: la calificación jurídica del hecho punible y de la pena que se sugerirá a la o el juzgador.
34. Para el acuerdo respecto del *quantum* de la pena, la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica, deben tener en cuenta los hechos imputados y aceptados, y la aplicación de las circunstancias atenuantes que serán puestas en conocimiento del juzgador e incluso de otros beneficios legales a favor del procesado a los que hubiere lugar (COIP, Art. 636, tercer inciso).
35. La negociación entre la Fiscalía, como titular de la acción, y de la persona procesada, como titular de derechos constitucionales del debido proceso, no solo se sustenta en la expresión de voluntad libre, sin coacción e informada, sino:
  - 35.1. En los elementos de convicción de cargo y descargo que cuente la Fiscalía, que deben ser lícitos, legales y suficientes para obtener una condena, ante cuya contundencia, la persona procesada negocia la pena a imponerse sin llegar al procedimiento ordinario y el juicio. Si la evidencia con la que cuenta la Fiscalía es irrelevante, ilícita, ilegal o insuficiente, no es razonable la aplicación del procedimiento abreviado en garantía de su principio de presunción de inocencia.
  - 35.2. Las agravantes no constitutivas de la infracción que la Fiscalía pueda probar en contra de la persona procesada, frente a las circunstancias modificatorias que pueda exigir a su favor la persona procesada, o las que sean de excusa.
  - 35.3. Si no hay agravantes de la pena, las atenuantes, aplicables al caso.
  - 35.4. Si se trata de un delito consumado o de una tentativa, si la participación de la persona procesada es como autora, o cómplice, o si existe alguna otra circunstancia que pueda afectar a la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad.
36. En el procedimiento abreviado el rol del juzgador no es el mismo que en el procedimiento ordinario en esta forma de justicia negociada debe ejercer el control de legalidad y legitimidad del acuerdo arribado por los sujetos procesales.



Es decir, que este cumpla con los requisitos legales y que no vulnere los derechos de la persona procesada. Las funciones de la o el juzgador en esta forma de justicia negociada son:

- 36.1. Explicar de forma comprensible para la persona procesada, los términos y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo al que ha llegado con la Fiscalía.
  - 36.2. Consultar, de manera obligatoria, a la persona procesada si entiende y admite, en forma libre y voluntaria, los hechos punibles que le atribuyen, el acuerdo sobre la calificación jurídica de los mismos y la pena sugerida.
  - 36.3. Aceptar o rechazar el procedimiento abreviado, previo un análisis de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad del acuerdo al que han llegado la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica.
  - 36.4. Con fundamento en la verdad procesal, emitir sentencia condenatoria, en la que se incluya la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la Fiscalía y la reparación integral de la víctima, de ser pertinente.
37. El juzgador, en esta forma de justicia negociada, no calcula el *quantum* de la pena ni la calificación jurídica de la conducta, pues iría en contra de la naturaleza del acuerdo. Sino que analiza si la pena sugerida por el Fiscal y las medidas de reparación acordadas, producto del trato con la persona procesada y su defensa técnica, cumple con las reglas constitucionales y legales que son aplicables al caso.
38. De ser positivo el análisis del juez sobre el acuerdo de la pena sugerida, la acoge. Si es negativo, debe rechazar la pena sugerida y disponer que continúe el procedimiento ordinario.

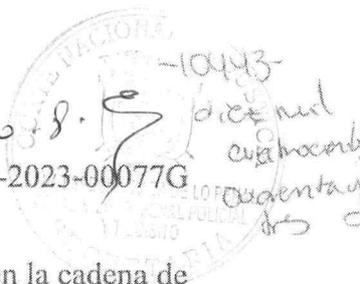
*e. Sobre el caso en concreto.*

39. Conforme se expuso en la audiencia respectiva y consta del acta de acuerdo para el procedimiento abreviado, suscrito por la Fiscalía General del Estado, el procesado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, y su defensor técnico el abogado Jonathan Oswaldo Garzón Narvárez, los hechos admitidos de manera libre, voluntaria e informada son;

[...] Los hechos que forman parte de la investigación o teoría fáctica. Y es la que corresponde: A raíz del asesinato del ciudadano Leandro Norero en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, las investigaciones emprendidas por la Fiscalía General del Estado, esbozaron la obtención de varias evidencias,



entre las cuales se encontraban los dispositivos celulares con los que el hoy fallecido había montado su aparataje comunicacional a fin de configurar su estrategia delictiva para enfrentar a la justicia. Precisamente, lo que nos avocó a dar inicio al presente proceso, es la información que se desprendió de la explotación de los referidos celulares, que dan cuenta que, desde el centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, ésta empresa criminal se gestó desde el 25 de mayo del 2022, fecha en la que Leandro Norero Tigua, sus hermanos Israel y Johanna; y su esposa Lina Romero fueron detenidos tras un operativo a consecuencia de una investigación de Lavado de Activos. A partir de este suceso, la seguridad dentro de la cárcel; la libertad; y, la impunidad se convirtieron en los beneficios centrales a conseguir por parte de Leandro Norero Tigua. Metas que, por obvias razones, eran imposibles sin la intervención de un grupo estructurado que concierne en estos fines. Uniendo para ello dos armas letales para toda institución democrática: la corrupción judicial y la delincuencia organizada. Ésta última, conformada por varios frentes como el financiamiento, la dirección y la planificación que se conjugaban con la participación y aporte de la cúpula criminal, en donde se han identificado como miembros los ciudadanos: Fabián Yilmar Campozano Bustamante alias Yankee; Christian Geovanny Romero Moya alias Globalpax, Xavier Edmundo Jordán Mendoza alias XJ, y Xavier Alexander Novillo Arana alias Novita o Novi. Por su parte, como en todo grupo criminal organizado, no puede funcionar únicamente con los aportes de la cúpula criminal, pues para ejecutar lo planificado, requieren de la intervención de colaboradores u operadores que hayan facilitado la ejecución de los actos direccionados por la cabeza criminal, desde diversas aristas tanto en la función pública como privada. Y me refiero, y nos vamos a centrar en este caso, a la esfera en la función pública, desde la función judicial, lugar desde el cual el señor Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, que se desempeñaba en calidad Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales y de Tránsito de Santo Domingo a cargo los procesos judiciales de alias "Cuyuyuy" y alias "Madrid", quienes eran los brazos armados de Leandro Norero. El rol de colaboración del señor Curipallo Emerson, radicó en la concesión de la libertad de los referidos ciudadanos Cuyuyuy y Madrid, a través de acciones ilegales por medio de la planificación ejecutada a través de uno de los líderes de la organización, esto es Christian Romero, al ser el abogado y cabeza de la organización criminal, quien afirmaba tener controlado todo el Sistema de Justicia especialmente en la provincia de Santo Domingo, y como evidencia de esto existen capturas de chats con el usuario "El Gran Gitano - Privado", que se le atribuye a Emerson Curipallo. Dichas decisiones judiciales a través del abuso y desnaturalización de garantías jurisdiccionales representaron un incremento ilegítimo al patrimonio del Juez Curipallo como consecuencia de esta venta o comercialización de sus sentencias. De la materialización de los chats se verifica por ejemplo, que Leandro Norero ordenó a sus emisarios trasladar 200.000,00 dólares en efectivo hasta la ciudad de Santo Domingo, dinero que fue entregado en una caja de cartón al procesado Jairo Vargas, persona de confianza de Cristian Romero para posterior el pago ser realizado al juzgador de ese entonces, me refiero a Emerson Curipallo. Advirtiendo en las conversaciones que posterior a la entrega del dinero los sentenciados alias "Madrid" y "Cuyuyuy", efectivamente recuperaron su libertad. Cuestiones, que se verifican en la materialización



de los chats de los celulares de Leandro Norero contenidos en la cadena de custodia 1427-23, en donde constan las conversaciones mantenidas entre el líder Cristian Romero, los sentenciados Santiago Madrid y Jhon Navarrete y el líder Romero, refiriéndose a toda la operación a través de la medida cautelar para obtener la libertad de su brazo armado y de los pagos realizados al Juez Emerson Geovanny Curipallo Ulloa por dicha liberación. [...]

40. Estos hechos guardan identidad con el presupuesto fáctico del artículo 369 del COIP, por lo que la calificación de los mismos como delito de delincuencia organizada es legal. De igual manera, se verifica que el grado de participación aceptado, que es el de autoría directa, también guarda identidad con los hechos admitidos, y, en especial, con el elemento normativo “colaborador”, correspondiente al segundo inciso. Por lo que, la negociación al respecto es legal y razonable.
41. De igual forma, los elementos de convicción que sustentaron la petición de procedimiento abreviado y que fueron conocidos y admitidos por el procesado, prescindiendo del debate de su validez y veracidad y por tanto se consideran verdad procesal fueron los siguientes<sup>1</sup>:
  - 41.1. **De fojas 15064 a 15077**, consta el oficio Nro. PN-UCAP-2023-1979-O, suscrito por el Mayor de Policía Felipe Javier Gaona Acosta, Jefe de la Unidad Nacional de Investigación del Delito contra la Eficiencia en la Administración Pública, quien remite el informe policial Nro. PN-UCAP-2023-1979-O, de 13 de diciembre de 2023, elaborado y suscrito por los señores Capitán de Policía Víctor Hugo Rivas Ascázubi, Cptn. Diego Ernesto Gagnay Muñoz, Sgos. Glenda Magener Méndez Benavides, y Sgos. de Policía Galo Xavier Farinango Criollo, Agentes Investigadores, en el que se singulariza a las personas involucradas en esta trama criminal, y en el que solicita se gestione ante la autoridad competente órdenes de detención de 38 personas, 86 allanamientos y registro de 27 vehículos, entre ellos CURIPALLO ULLOA EMERSON GEOVANNY.
  - 41.2. **De fojas 15220 a 15233**, consta el parte policial No. 202312141105053618, de fecha 14 de diciembre de 2023, elaborado y suscrito por los señores Sgos. de Policía Eduardo Wladimir Llambo Ati, Sgos. de Policía Milton Efraín Jaque Tarco y Sgos. de Policía Leonardo Javier Pérez Almeida, Agentes Aprehensores, quienes dan a conocer la detención del ciudadano CURIPALLO ULLOA EMERSON

<sup>1</sup> Para mejor comprensión e identificación de los elementos de convicción, se toman en cuenta los elementos expuestos en la audiencia de procedimiento abreviado, cuya información se complementa con los datos contenidos en el acta de acuerdo presentados por la Fiscalía.



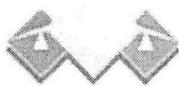
GEOVANNY, con cédula de ciudadanía No. 1802834471; en la Av. Quito, al interior de la Urbanización Ciudad Colibrí, calle A, bloque 1, casa 9, Cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas; inmueble en el que se encontró una tablet, un arma de fuego, varios dispositivos celulares, dinero en efectivo, un computador y memorias USB.

41.3. De fojas 15780 a 15799 y, 19860 a 19878, consta **Informe de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento de Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos e Indicios No. UCSIT2301791**, elaborado por el Cptn. de Policía Ruiz Arévalo Ronny Danilo; relacionado con la ejecución del allanamiento en el domicilio y la oficina del ciudadano Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, donde se encontró varios dispositivos celulares, una computadora, varias memorias USB, una tablet, discos duros, dos CPU, partes de un arma de fuego calibre 9 mm, seis cartuchos traumáticos 9mm y 1400 dólares americanos en efectivo.

41.4. De fojas 16107 a 16262, consta el oficio No. 2462-DNP-2023, de 26 de diciembre de 2023, suscrito por el abogado Andrés Guerrero Arizaga, Director Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado, al que adjunta copias certificadas de los formularios electrónicos de declaración patrimonial jurada, efectuadas a los procesados, entre ellos del ciudadano Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, verificando lo siguiente:

De fojas 16169 a 16171, consta el Formulario Electrónico de Declaración Patrimonial Jurada No. 7723809, generada el día 30 de junio de 2022, del que se desprende que labora en el Consejo de la Judicatura, en el cargo de Juez de Garantías Penales y registra un patrimonio en: 0.00 dólares.

41.5. De fojas 16335 a 16336, consta el oficio No. 917012023OAAG0003607, suscrito electrónicamente por el señor Luis Alberto Rojas Arend, Jefe Nacional del Departamento de Riesgos e Información Tributaria del Servicio de Rentas Internas, al que adjunta en medio digital copias certificadas la información relacionada con el Reporte Tributario para Terceros, que contiene información registrada en la base de datos de la Administración Tributaria relacionada con los procesados, entre ellos del ciudadano Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, quien presenta como razón social actividades de alquiler de bienes inmuebles para locales comerciales, así mismo tiene relación de



-10444-  
nueve-9- dice mil  
cuarenta y  
cuatro

dependencia con la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas. Información relacionada también a fojas 48605 a 48873 con el oficio No. 917012024OAAG000559, a fs. 48650 a 48657, consistente en la declaración de impuestos del 2022 por ingresos de por \$ 49.968,00 y los descuentos por ley; y fojas 53559 a 53560, consta el oficio No. 917012024OAAG0001031, donde presenta como razón social actividades de alquiler de bienes inmuebles para locales comerciales, así mismo tiene relación de dependencia con la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas por \$ 4.599,81.

- 41.6. **De fojas 16358 a 16433**, consta el oficio No. UAFE-CGT-2023-1510, de fecha 26 de diciembre del 2023, suscrito electrónicamente por el Ing. Jonathan Moncayo, Director de Análisis de Operaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE; al que adjunta los Informes Ejecutivos IE No. 2023- 12- 001522 y IE No. 2023- 12- 001523, que contiene la información recopilada de la base de datos institucional obtenida de los sujetos obligados a informar a la UAFE, relacionada con los procesados, entre ellos del ciudadano Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, verificando que a fojas 16374, consta el Informe ejecutivo de la UAFE Nro. 2023-12-001522 (9/15) que en su parte pertinente consta (...) *de la información recabada desde el año 2022 al 2023, según la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, se observa que CURIPALLO ULLOA EMERSON GEOVANNY registra ingresos por USD. 30.102,00; el 0.00% corresponde a depósitos, el 100.00% corresponde a transferencias y el 0,00% corresponde a giros recibidos (...)*
- 41.7. **De fojas 16686 a 16734**, consta el oficio No. CJ-DNTH-2023-1159-OF, de 28 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por el ingeniero Diego Alexander Chávez Rodríguez, Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, al que adjunta copias certificadas de las acciones de personal de los procesados, entre ellos del ciudadano Emerson Geovanny Curipallo Ulloa en las cuales constan de fojas 16720 a 16634 las acciones de subrogación realizadas por el referido servidor, en reemplazo de varios jueces en el periodo de mayo a octubre del 2022, en Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 41.8. **De fojas 17956 a 18010**, consta el oficio No. 003-NSCSD-AS-2024, de 4 de enero de 2024, suscrito por el doctor Alex Samaniego Escudero, Notario Segundo del cantón Santo Domingo, al que adjunta copias certificadas de los actos notariados realizados por el señor Curipallo Ulloa Emerson Geovanny, entre los cuales consta:

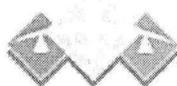


Escritura No. 20222301002D01401, del 10 de junio de 2022, por Reconocimiento de Firmas del contrato de venta con reserva de dominio del vehículo marca Chery Tiggo, por el valor de 29.990 dólares;

Escritura No. 20232301002D02169, del 25 de agosto de 2023, por Reconocimiento de Firmas del contrato de venta con reserva de dominio del vehículo camioneta, marca Ram, por el valor de 80.000 dólares;

Escritura No. 20222301002P02883, del 10 de junio de 2022, por constitución de hipoteca abierta sobre la unidad dieciséis, vivienda dieciséis, del Conjunto Habitacional "EL DORAL", por el valor de 49802,20 dólares.

- 41.9. **De fojas 18750 a 18760**, consta el parte Nro. 2023121510055525916, de 15 de diciembre de 2023, elaborado por los señores Sgos. de Policía Eduardo Wladimir Llambo Ati, Sgos. de Policía Milton Efraín Jaque Tarco y Sgos. de Policía Leonardo Javier Pérez Almeida, que tiene relación con el allanamiento al domicilio inmueble ubicado en la provincia de provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón Santo Domingo, Av. Quito, al interior de la Urb. Ciudad Colibrí, calle A, bloque 1, casa 9, en el que se encontró varios dispositivos celulares, un computador, una tableta, memorias USB, partes de un arma de fuego calibre 9 mm, seis cartuchos traumáticos 9mm, 1400 dólares americanos en efectivo, varios dispositivos celulares, memorias USB, un disco duro, dos CPU, y la oficina del ciudadano Emerson Geovanny Curipallo Ulloa.
- 41.10. **De fojas 19669 a 19670**, consta el oficio Nro. BPC-AL-005-24, del Banco ProCredit, con el que se acredita que el ciudadano Curipallo Ulloa Emerson Geovanny, es titular de la cuenta de ahorros No. 1901011639652.
- 41.11. **De fojas 19860 a 19878**, consta el **Informe de Inspección Ocular Técnica- Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos e Indicios** Nro. INF- IOT-N UCSIT2301791, elaborado por el servidor policial Cptn. Ruiz Arévalo Ronny Danilo, respecto al allanamiento realizado al inmueble asociado al ciudadano Curipallo Ulloa Emerson Geovanny, en el inmueble ubicado en Santo Domingo, Distrito Este, en la Av. Quito; Urbanización Ciudad Colibrí; Calle A, Bloque 1; Casa 9, en el que se registró una camioneta RAM de placas PFF7997, y se incautó celulares iPhone, Xiaomi, Samsung, entre otros, arma de fuego 9mm, más de \$1500.
- 41.12. **De fojas 19935**, consta el memorando No. FGE-UNIDOT-2024-00012-M, de 8 de enero de 2025, suscrito por el doctor Wilson Taoinga Toinga, Agente Fiscal de la Unidad Nacional



Especializada de Investigación Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el que da a conocer que: “Que revisado el expediente de Investigación Previa No.- 050101822100037, se encuentra que, los dispositivos de comunicación móvil incautados en el CRS Cotopaxi, relacionados con el fallecimiento del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua, fueron ingresados en el Centro de Acopio del Departamento de Criminalística Z9- DMQ, con la cadena de custodia 1427-23; elementos que provienen del Centro de Acopio de la Policía Judicial de Cotopaxi, con la Cadena de Custodia 612 y 612A (612-PJX-2022)”.

- 41.13. A **fojas 20421**, consta el oficio Nro. MDI-VSC-SDM-DSM-2024-0484-OF, de la Unidad de Apoyo Migratorio, donde se informa los movimientos migratorios de varios ciudadanos entre ellos el de CURIPALLO ULLOA EMERSON GEOVANNY, de quien se verifica a fojas 20432, que no registra movimientos migratorios y se observa impedimento de salida.
- 41.14. De **fojas 21565 a 21639**, consta el oficio No. DIGERCIC-CZ9-2024-0402-O, de 11 de enero de 2024, suscrito por la Mgs. Maricela Elizabeth Loayza Añazco, Coordinadora Zonal 9 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, relacionado con información de varios ciudadanos, entre ellos, remite tarjeta índice y certificado de identidad de: Curipallo Ulloa Emerson Geovanny, quien registra como cónyuge a la ciudadana Myriam Marilú Pérez Garcés (fjs. 21583- 21584)
- 41.15. De **fojas 22545 a 22566**, consta el oficio No. CJ-DNTG-2024-0017-OF, de 18 de enero de 2024, suscrito por la magister Tatiana Fernanda Sampedro Alomoto, Directora Nacional de Transparencia de Gestión del Consejo de la Judicatura, al que adjunta el memorando Nro. CJ-DNTG-2022-1014-M, de fecha 21 de septiembre de 2022, y más documentación relacionada con la investigación disciplinaria iniciada por la liberación de los ciudadanos Santiago Leonel Madrid Guerra, alias “**Madrid**”, y John Steven Navarrete Quiroga, alias “**Cuyuyuy**”, dispuesta por el señor Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; dentro de la causa Nro. 23281-2018-02438, a través del cual se le solicita que presente un informe motivado de dicha resolución ante la Dirección Nacional de Transparencia y Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura.
- 41.16. A **fojas 27502**, consta el oficio Nro. CJ-DNTG-2024-0027-OF, emitido por el Consejo de la Judicatura, a través del cual remite el trámite que le dio al memorando Nro. CJ-DNTG-2022-1014-M, de fecha 21 de



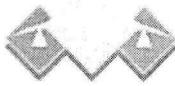
septiembre de 2022, relacionado a la queja por posible error inexcusable y negligencia manifiesta, presentada por parte del ciudadano Diego Hernán Ordoñez Guerrero, en contra de Curipallo Ulloa Emerson Geovanny, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, donde se ha desempeñado como Juez desde el año 2015, años en los cuales ha tramitado causas relacionadas con: John Steven Navarrete Quiroga (Los Lobos), Santiago Leonel Madrid Guerra (Los Lobos), Wilmer Washington Laz Cedeño, Darío Javier Rivera Rosillo, Loor Cobeña Eric Iván, Edison Miguel Bósquez Barragán, Carlos Alberto Aguirre Figueroa, Jorge Luis Freile Moreira, Damián Oscar Plúas Villavicencio, Diego Mauricio Chica Villavicencio, Ney James Lozano Veliz, Xavier Eduardo Loor Rivas, Ángel Bolívar Chonillo Chávez, Jhohn Hairo Rodríguez Nazareno, Conde Ludeña Nelson Tomas, Jorge David Glas Espinel, queja de la que se desprenden los siguientes hechos:

Que en la Unidad Judicial Penal del Cantón Santo Domingo, a cargo del Juez Emerson Curipallo Ulloa, se han ventilado procesos de *Hábeas Corpus*, *inter comunis* y medidas alternativas a la prisión preventiva, tales como las causas signadas con el No. 23281-2018-02438, No. 05U01-2021-00371, No 23281-2022-05925.

Que el Juez Emerson Curipallo Ulloa, conoció el caso de Jorge Glas, y que anteriormente a eso habría beneficiado a al menos 14 presos con sentencias condenatorias, basadas en el principio "*Inter Communis*", que quiere decir resoluciones que tienen por efecto alcanzar y beneficiar a terceros que sin ser parte del proceso comparten circunstancias comunes con los peticionarios originales del recurso.

Que en el Sistema Satje de la Función Judicial, se verificó las medidas cautelares, habeas corpus, acciones de protección referentes a "*Inter Communis*" con las que se benefició a los ciudadanos Santiago Leonel Madrid Guerra y John Steven Navarrete Quiroga, alias 'Madrid' y 'Cuyuyui', respectivamente, quienes son considerados como jefes de la banda delictiva "Los Lobos". A "Cuyuyui" se lo vincula presumiblemente de los responsables de la primera masacre carcelaria, de 23 de febrero de 2021.

- 41.17. De fojas 21647 a 21703, consta el oficio Nro. PN-CG-2024-0062-O, de 15 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el General del Distrito César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional, al que adjunta información relacionada al amotinamiento y masacre acontecida el 03 de octubre de 2022 en el CRS Cotopaxi, en



donde se verifica el fallecimiento del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua y más privados de libertad.

41.18. De fojas 26565 a 26584, consta el oficio No. PN-CG-2024-0107-O, de 23 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el General de Distrito César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional; con el que remite documentación relacionada con el asesinato del PPL (+) Leandro Antonio Norero Tigua en el Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi; esto es, los partes policiales elaborados en torno a la masacre carcelaria que tuvo lugar el 03 de octubre de 2022, ocasionando que varios grupos tácticos policiales y militares actúen a fin de tomar el control de la cárcel de Cotopaxi. Finalmente se realizaron varios traslados de PPL hacia otros Centros Penitenciarios, así también se reportó el número de muertes y personas heridas.

(26573 a 26577) consta el parte policial No. 2022100705222126404 de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Cptn. Juan Pablo León Ponce, en el que relatan los hechos suscitados el lunes 03 de octubre de 2022, "(...)13H31 Filtro de máxima: Poli. Marín Cristian reporta el ingreso de la PPL Leandro Norero con 04 PPL (...) reporta que en la etapa de mediana se escucha detonaciones (...) Traslado CPL PICHINCHA No. 2, PPL Israel Willian Norero Tigua y PPL Marcelo Lasso Saavedra (...) CPL PIHCINCHA No. 3, PPL Johanna Maribel Zambrano Tigua."

(26578 a 26583) consta el parte policial No. 2022100705130326803 de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Cptn. Juan Pablo León Ponce, en el que relatan los hechos suscitados el lunes 03 de octubre de 2022, "(...)13H31 Filtro de máxima: Poli. Marín Cristian reporta el ingreso de la PPL Leandro Norero con 04 PPL (...) reporta que en la etapa de mediana se escucha detonaciones (...) Traslado CPL PICHINCHA No. 2, PPL Israel Willian Norero Tigua y PPL Marcelo Lasso Saavedra (...) CPL PIHCINCHA No. 3, PPL Johanna Maribel Zambrano Tigua. NOVEDADES PPL Heridos 33, PPL Fallecidos 16, PPL Traslados 120"

(26584) consta el parte policial No. 2022100704170220600 de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Sgos. Angel Augusto Briones Cedeño y Sgop. Julio olivar Quiñonez Bonilla, en el que se informa que días posteriores a lo suscitado el día 3 de octubre de 2022, verificaron que faltaban 4 cámaras de video vigilancia, 1 detector de metales, 2 candados y varias llaves en el CRS Cotopaxi.

41.19. De fojas 26609 a 26611 y 26689 a 26690, consta el oficio No. SNAI-DMCPPL-2024-0079-O, de 24 de enero de 2024, suscrito



electrónicamente por el señor David José Saritama Luzuriaga, Director de Medidas Cautelares y Penas Privativas de la Libertad; mismo que contiene el Memorando No. SNAI-CPLCO1-2024-0327-M, de 22 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el señor Alexander Santiago Maldonado Quevedo, Director del Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi, en el que se informa que una vez verificados en los archivos de la Matriz del Departamento de Estadística, se corrobora que el PPL Leandro Antonio Norero Tigua ingresa al CPL Cotopaxi el 27 de mayo del 2022, por el cometimiento del delito de lavado de activos y posteriormente se registra su fallecimiento el 03 de octubre de 2022 en los eventos suscitados en el CPL.

- 41.20. **De fojas 27896 a 27897**, consta el oficio No. CJ-DNTG-2024-0037-OF, de 29 de enero de 2024, suscrito por la magister Tatiana Fernanda Sampedro Alomoto, Directora Nacional de Transparencia de Gestión del Consejo de la Judicatura; al que adjunta en medio magnético copias certificadas del informe presentado por el señor juez Emerson Curipallo Ulloa, ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, relacionado con el trámite interno Nro. CJ-INT-2023-21650, consistente en una contestación motivada respecto al procedimiento disciplinario iniciado en su contra por haber otorgado la libertad a los sentenciados alias "Cuyuyuy" y "Madrid".
- 41.21. **A fojas 31916**, consta el oficio No. PN-DIGIN-SRINT-2024-0418-O, de 16 de febrero de 2024, suscrito por el Sgos. de Policía Edison Raúl Salas Tisalema, revisador de detenciones policiales de la sección de registros interinstitucionales DIGIN; en el que informa al respecto de las detenciones que constan en el registro pasivo donde se verifica que el ciudadano Madrid Guerra Santiago Leonel, registra 3 detenciones en los años 2010 y 2015, por infracciones como robo, abuso de armas y asesinato; y, el ciudadano Navarrete Quiroga John Esteven, registra 4 detenciones en los años 2014, 2015 y 2016, por infracciones de tenencia y posesión ilícitas, tenencia de armas no autorizadas, asesinato y robo.
- 41.22. **De fojas 31950 a 31954**, consta el oficio No. CJ-DNGP-2024-0078-OF, de 18 de febrero de 2024, suscrito electrónicamente por el Ab. Guillermo Rovayo Cueva, Director Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura; que contiene la información relacionada con la tramitación de la causa Nro. 23281-2021-01897 respecto a la posible aplicación de plan de contingencia en el sorteo de las causas en la causa Nro. 23281-2021-01897; refiriendo que: "(...) *Revisado las peticiones de AUTORIZACIÓN DE PLAN DE CONTINGENCIA, dirigidas a la Dirección Nacional de Gestión Procesal, no consta solicitud específica*



*para la causa Nro. 23281-2021-01897. Por otro lado me permito informar que la Dirección Nacional de Gestión Procesal ha emitido autorizaciones de aplicación de plan de contingencia en distintas fechas por intermitencias del sistema SATJE, de manera general, mientras dure el evento de disponibilidad referido (...)*".

41.23. De fojas 31955 a 32008, consta el oficio No. 23281-2018-00379-OFICIO-00793-2024, de 16 de febrero de 2024, suscrito por la Ab. María José Abad Vera, Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, que contiene documentación certificada de la causa Nro. 23281-2018-00379, de la que se desprende lo siguiente:

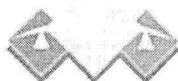
Se verifica que la audiencia de juicio se llevó a cabo el 13 de marzo de 2019, ante el tribunal constituido por los doctores Hugo Fernando Ibarra Crespo (ponente), Anabel de Jesús Torres Cevallos y Sandra Karina Bósquez Aldaz, por el delito de asesinato, seguido contra **Santiago Leonel Madrid Guerra** cuyo abogado es José Arnulfo Moreno Arévalo; Ernesto Francisco Aguirre Chicaiza, Darlin Iván Ponce Delgado y Bernardo Mauricio Segura Vera, que su abogado es Carlos Rodrigo Cervantes Soria; el tribunal resolvió declarar la culpabilidad como coautores del delito de asesinato, tipificado en el art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, con la circunstancia constitutiva del numeral 2. Además, se declaró probada la circunstancia agravante genérica número 5. del art. 47 del mismo cuerpo legal, esto es "Cometer la infracción con participación de dos o más personas"; y en el caso del procesado Santiago Leonel Madrid Guerra concurre la circunstancia agravante genérica número 17 del art. 47 Ibidem, esto es "Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo", por tanto se impuso a cada uno de los procesados, la pena corporal de 34 años y 8 meses de privación de la libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de la indicada infracción, pena que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social;

En segunda instancia conocieron la causa los Jueces Provinciales doctores: Juan Carlos Mariño Bustamante, como Juez Ponente; Marco Fabián Hinojosa Pazos; y, Patricio Armando Calderón, quienes resolvieron rechazar el recurso de apelación presentado por los sentenciados, y adicionalmente modificar la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, en cuanto al grado de participación de los procesados, estableciendo la culpabilidad de Santiago Leonel Madrid Guerra, como autor mediato del delito de asesinato; y a los señores Ernesto Francisco Aguirre Chicaiza,



Darlin Iván Ponce Delgado y Bernardo Mauricio Segura Vera, como coautores con la circunstancia del numeral 2 del COIP, en lo demás se confirmó la sentencia.

- 41.24. **De fojas 32041 a 32051**, consta el oficio No. 638-SSPPMPPTCyCO-CNJ-2024, de 19 de febrero de 2024, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; que contiene documentación certificada del recurso de casación dentro de la causa Nro. 17721-2016-0743, de 16 de enero de 2016, seguida por el delito de asesinato, en la que el tribunal conformado por los doctores Marco Maldonado Castro, Luis Enrique Villacrés y Gladys Terán Sierra, fallaron contra Santiago Leonel Madrid Guerra, cuyo abogado patrocinador fue Paul Guerrero Godoy, y declararon improcedente el recurso de casación.
- 41.25. **A fojas 32057**, consta el oficio Nro. CJ-DNTICS-2024-0018-OF, del Consejo de la Judicatura, dando a conocer los pormenores de las diligencias realizadas en torno al proceso de Habeas Corpus Nro. 23281-2021-01897, expediente con actuaciones del juez Curipallo Ulloa Emerson Geovanny, al respecto la Dirección Nacional de Tecnologías de la información y Comunicaciones del CJ, remite el Informe Técnico Nro. 1218-2024-IF.175-2023-FGE-UFCN-F1-JAT, TR: CJ-EXT-2024-02226, dando a conocer el detalle de las actuaciones generadas y eliminadas en el sistema eSatje por parte de los funcionarios asignados al despacho encabezado por el juez Curipallo Emerson.
- 41.26. **De fojas 32447 a 32460**, consta el oficio No. UAFE-CGT-2023-0263, de fecha 20 de febrero del 2024, suscrito electrónicamente por el Ing. Jonathan Moncayo, Director de Análisis de Operaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE, al que adjunta el Informe Ejecutivo IE No. 2024-02-000263, relacionado a la ciudadana Pérez Garcés Myriam Marilú, cónyuge del procesado Emerson Curipallo, de la información recabada desde el año 2022 al 2024, se observa que Pérez Garcés Myriam Marilú registra ingresos por USD. 204.241,00; el 28.41% corresponde a depósitos, el 71.59% corresponde a transferencias y el 0,00% corresponde a giros recibidos, entre los años 2022 al 2024 registra 17 depósitos por un valor total de USD. 58.035,00; de este valor USD. 58.035,00 corresponde a depósitos en efectivo y la diferencia, es decir USD. 0,00 a depósitos en cheque, en sus cuentas bancarias en el periodo de 2022 al 2024, PEREZ GARCES MYRIAM MARILU registra



transferencias recibidas por USD. 146.206,00, entre los ordenantes se detallan a continuación:

C.C. 1703132066, que corresponde al ciudadano DEFAZ TOAPANTA GERARDO;

C.C. 1308890068, que corresponde al ciudadano INTRIAGO VERA PEDRO ABEL;

C.C. 1756675144, que corresponde a la ciudadana CANINO ARMENTEROS GEIDY;

C.C. 0915235253, que corresponde al ciudadano SILVA MERA JONATHAN JAVIER;

C.C. 1724961220, que corresponde al ciudadano VILLAMARIN MARTINEZ FERNANDO GEOVANNY;

C.C. 2300651748, que corresponde a la ciudadana ZAMBRANO DOMINGUEZ MARIA JOSE;

C.C. 1721456885, que corresponde al ciudadano MEJIA PEREZ LUIS EDUARDO;

C.C. 1723860142, que corresponde al ciudadano DEFAZ SANCHEZ GERARDO ALEXANDER;

41.27. De fojas 32464 a 32491, consta el memorando Nro. SNAI-CRSMC01-2024-0011, de fecha 20 de febrero del 2024, suscrito electrónicamente por el Abg. Alexander Santiago Maldonado Quevedo, Director (E) del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi Nro. 1, correspondiente al proceso de excarcelación suscitado en el mes de septiembre de 2022, respecto de los ciudadanos Santiago Leonel Madrid Guerra con cédula de ciudadanía Nro. 1205283094 y John Steven Navarrete Quiroga, con cédula de ciudadanía Nro. 0956686513, dispuesta por el Dr. Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del expediente de medida cautelar Nro.- 23281-2018-02438.

Al respecto el SNAI informa en lo principal lo siguiente:

*"(...) a) El día 20 de septiembre del 2022 a las 09h47; llega el correo electrónico emitido por el señor Juez Dr. Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, (juez) de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo — Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a los correos*



*electrónico: centro de privación de libertad Cotopaxi N°-1, y al correo de Daniela Ximena Benítez Proaño; las boletas de excarcelación Nro. 23281-2022-000659; y 23281-2022-000660, de fecha 20/09/2022 a las 09:17 correspondientemente, en favor de LAS PPLS: NAVARRETE QUIROGA JOHN STEVEN; y MADRID GUERRA SANTIAGO LEONEL, dentro de la causa Nro. 23281-2018-02438; el motivo de la emisión de las boletas de excarcelación FAVORABILIDAD;*

*b) Las mencionadas boletas de excarcelación, son puestas en conocimiento y entregadas a la Abg. María Fernanda Alarcón, coordinadora del departamento Jurídico del CPL Cotopaxi N°-1, quien dispone a los Abogados Alexis Vásconez Lara, y Abogado Juan Carlos Guamanquispe, analistas del área jurídica, para realizar el trámite administrativo correspondiente, el análisis y cumplimiento de dichas boletas de excarcelación;*

*c) Una vez recibidas las boletas de excarcelación los analistas proceden a realizar el análisis, y aproximadamente a las 12h00 ingresa al centro de privación de libertad el Abg. Cristian Romero quien manifiesta ser el patrocinador y defensor de los PPLS: Santiago Leonel Madrid Guerra y Navarrete Quiroga John Steven, a quien se le indica que no se ha recibido notificación de dichas boletas, por lo que el Abg. Cristian Romero, manifestó que se pondría en contacto de manera inmediata con el señor juez Emerson Curipallo quien despacho las boletas, conforme así consta del sistema e-Satje que la defensa de las PPLS: ingresa un escrito el día 20 de septiembre del 2022 a las 14:14, en ese momento el señor juez despacha de manera inmediata dicho escrito mediante auto general de fecha 20 de septiembre del 2022 a las 14:37, en el cual dispone de manera enérgica, copio textualmente:*

*“por lo que de forma enérgica se ordena al Director o Directores del Centro de Privación de Libertad Sierra Centro - Cotopaxi a cumplir lo dispuesto por esta autoridad conforme lo expresado en sentencia; cabe mencionar que las boletas de excarcelación fueron emitidas de forma electrónica por intermedio del Sistema Judicial entregado por el Consejo de la Judicatura (SATJE) y han sido notificadas en legal y debida forma al Centro de Privación de Libertad donde se encuentran privados de libertad los beneficiarios de esta decisión judicial por lo que gozan de total validez jurídica la cual deben las autoridades administrativas del Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi, dar cumplimiento de forma inmediata a la resuelto por este Juez Constitucional. Por lo que nuevamente notifíquese por secretaria a través de medios telemáticos al Centro de Privación de la Libertad antes mencionado para el*





(Fs. 36020) Anexo sobre las llamadas;

(Fs. 36099) Anexo sobre los contactos;

(Fs. 36429 - 37879) Anexo con el reporte de las imágenes materializadas;

(Fs. 37880 - 37898) Anexo con el reporte de los sonidos materializados;

(Fs. 37899 - 37907) Anexo con el reporte de los videos materializados;

(Fs. 37908 - 43186) Anexo con la materialización de 31 chats de las aplicaciones Threema y WhatsApp; de los que se expone los chats en los que se hace referencia o menciona al procesado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, siendo los siguientes:

(Fs. 37908 - 37914) Anexo 1: EQUIPO 1: **THREEMA CHAT 3**: Que corresponde a un chat grupal con identificador “LLAMADO DE EMERGENCIA”, en donde se aprecia como participantes a: “E6NBF5BV ~GløBaL PAX~”; “7SZM4M55”; “CHDYVBDN pacifico”; y el anfitrión o dueño del equipo “owner”, con hora de inicio: 22/9/2022 13:28:41(UTC-5) y actividad más reciente: 22/9/2022 20:29:01(UTC-5); que tiene un total de 11 páginas; en el que se identifica que el código “CHDYVBDN pacifico” corresponde a Jhon Navarrete alias **Cuyuyuy**; “7SZM4M55”, corresponde a Santiago Madrid alias **Madrid**; “E6NBF5BV ~GløBaL PAX~” corresponde a **Cristian Romero** y que “owner” es Leandro Norero.

(Fs. 37915 - 38049) Anexo 2: EQUIPO 1: **THREEMA CHAT 9**: Que corresponde a un chat grupal con identificador “LIBERTAD DE LOS TIGRES”, en donde se aprecia como participantes a: “E6NBF5BV ~GløBaL PAX~”; “ZC7342YR pacifico”; “7SZM4M55” y el anfitrión o dueño del equipo “owner”, con hora de inicio: 2/9/2022 17:39:27(UTC-5) y actividad más reciente: 21/9/2022 12:11:08(UTC-5); que tiene un total de 54 páginas; en el que se identifica que el código “E6NBF5BV ~GløBaL PAX~” corresponde a **Cristian Romero**, “7SZM4M55”, corresponde a Santiago Madrid alias Madrid; “ZC7342YR pacifico”; corresponde a Jhon Navarrete alias **Cuyuyuy**, y que “owner” es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental que van de fojas 37943 – 38049.

41.30. De fojas 54200 a 54220, consta el **Informe Técnico Pericial de Documentología No. 2024-0192**, elaborado por los peritos Sgop. Luis Cadena Gordón y Sgos. Luis Comina Ríos; quienes realizaron el



Recepción 15/05/2023  
- 10450 -  
militar  
cuenta  
No. 17721-2023-00077G  
POLICIA

reconocimiento y determinaron la autenticidad de los soportes de papel moneda con similares características a billetes de diferentes denominaciones de la cadena de custodia global Nro. 7523-23; con relación al procesado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, se analiza la Sub-Cadena 44, misma que contiene:

77 soportes de papel con similares características a billetes con denominación de veinte dólares americanos;

11 soportes de papel con similares características a billetes con denominación de diez dólares americanos;

2 soportes de papel con similares características a billetes con denominación de cinco dólares americanos;

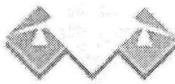
Finalmente los peritos concluyen: “(...) *Al realizar el análisis de los soportes de papel moneda con denominación de cien (100) cincuenta (50), veinte (20), diez (10), cinco (5), dos (2) y un (1), dólares americanos, con sus series debidamente descritas en el presente informe se determina que presentan las medidas de seguridad que poseen los billetes de curso legal y libre circulación es decir corresponden a billetes auténticos; al realizar el análisis de un (01) soporte de papel con denominación de veinte (20) usd, de serie ME78487438G perteneciente a la sub cadena #8, indicio #3, se determina que no presenta las medidas de seguridad que poseen los billetes de curso legal y libre circulación, es decir corresponde a un billete falso; (...)*”.

41.31. **De fojas 54222 a 54234, consta el Informe Pericial de Balística, Funcionamiento de Armas de Fuego y Determinación de Aptitud de Disparo No. 2024-0122, elaborado por los peritos Sgos. Edison Molina Defaz y Cbos. Michael Gordillo Ramírez; y relacionado con las armas de fuego que fueron recabadas en la investigación. Esto, correspondiente a la cadena de custodia Nro. 7523-23, y de los indicios asociados a Emerson Curipallo Ulloa, del cual se desprende:**

(De fs. 54234) **CONCLUSIONES:** “...5.25 *El arma de fuego de fabricación industrial, fabricante EKOL, subcategoría traumática, calibre 9mm P.A, con numeración MVRI 1-21030416, se encuentra en buen estado de funcionamiento mecánico y luego de efectuado el ciclo del disparo se determina que es apta para producir disparo. 5.26 El arma de fuego de fabricación industrial, fabricante EKOL, subcategoría traumática, calibre 9mm P.A, con numeración MVR11-21030416, es funcional técnicamente y por su estado conservación no es susceptible de comiso, por lo tanto, debe ser enviado para su destrucción ...*”



- 41.32. De fojas 54417 a 54418, consta el oficio No. EPMRP-SD-R-2024-106-OF, de 22 de marzo de 2024, suscrito por el doctor Jorge Félix Ponce, Registrador de la Propiedad del cantón Santo Domingo; al que adjunta el certificado de bienes Nro. 00031946-2024-644537; donde consta que Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, tiene registrada escritura celebrada el 10 de junio de 2022, por los cónyuges Emerson Geovanny Curipallo Ulloa y Myriam Marilu Pérez Garcés, con la primera hipoteca abierta a favor de la empresa Super Dealer Dueñas Gutiérrez Cia Ltda, sobre la unidad 16, comprendida por la vivienda 16, ubicada en la manzana 6 del conjunto habitacional El Doral, situado en la vía Quito, kilómetro 1 junto a la urbanización Portal del Lago del cantón Santo Domingo.
- 41.33. De fojas 54436, consta el oficio No. BPC-AL-PJ-2024-03-0004306, de 27 de marzo de 2024, suscrito por la señora Samantha López, especialista legal del Banco Pro Credit, en el que se informa que el señor Curipallo Ulloa Emerson Geovanny posee la cuenta de ahorros activa número 1901011639652.
- 41.34. De fojas 54437 a 54442, consta el memo circular No. CJ-DG-2024-0845-MC, de 22 de marzo de 2024, suscrito electrónicamente por el doctor Holguer Jaime Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura; al que se adjunta en lo principal el Informe Técnico Trámite Externo Nro. CJ-EXT-2024-04669, creado por Roberth Parra V., revisado por el ingeniero Juan Carlos Núñez, Analistas de Sistemas de Información 2, relacionado con los computadores desde los cuales se emitió la resolución y las boletas de excarcelación dentro de la causa constitucional número 23281-2018-02438; en favor de los sentenciados Santiago Leonel Madrid Guerra y Navarrete Quiroga John Steven, verificando que se emiten el 14 de septiembre de 2022, a las 16h42, que el nombre de la providencia es: "Aceptar Medidas Cautelares", que el usuario que inicia y concluye el trámite es "EMERSON.CURIPALLO", desde la maquina Nro. STDSDTO0104WS84.
- 41.35. De fojas 54665-54668, consta el oficio No. IESS-CPSACP-2024-4067-O, de 27 de marzo de 2024, suscrito por el señor Carlos Oswaldo Ibujes Cobos, oficinista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el que remite información de aportaciones del ciudadano Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, donde se verifica su vinculación laboral con la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas.



*Receivido*  
Corte Nacional de Justicia  
Cancioneras  
SECRETARÍA

41.36. De fojas **55462** a **55721**, consta el oficio No. DP23-CJ-0032-2024-CD-VC, de 01 de abril de 2024, suscrito por la Abg. Paola Elizabeth Valencia Peñaloza, Coordinadora Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura-SDT de Santo Domingo de los Tsáchilas, al que adjunta copias certificadas de la causa disciplinaria No. 23001-2023-0028D, presentada por Pablo David Punín Tandazo Director de Asesoría Jurídica del SNAI en contra del señor Emerson Curipallo Geovanny Ulloa, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Santo Domingo, por traslados de PPLS y boletas de Excarcelación; de la revisión de esta información se advierte lo siguiente:

A fojas **55587-55630** consta la información obtenida del SATJE correspondiente a la causa judicial No. 23281-2018-02438 en cuanto a la acción de protección con medida cautelar de los señores Navarrete Quiroga John Steven y Madrid Guerra Santiago Leonel, resolviendo aceptar la petición constitucional como terceros peticionarios y/o inter comunis. Decisión y resolución efectuada por el procesado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, con fecha 14 de septiembre de 2022.

A foja **55686** a **55696**, consta la Resolución de fecha 11 de mayo de 2023 en el que el Tribunal integrado por los señores: Dr. José Efraín Montero Berrú (ponente), Dr. Patricio Armando Calderón Calderon y Dr. Juan Carlos Mariño Bustamante jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, concluyen en inadmitir el pedido de declaratoria jurisdiccional previa hasta que el Consejo de la Judicatura efectúe contestación estas interrogantes: *“¿habría que emitir 1 solo pronunciamiento por ser una sola denuncia; habría que emitir 3 pronunciamientos uno por cada caso que contiene la denuncia; habría que emitir dos pronunciamientos en la causa 02438, habría que emitir 12 pronunciamientos en la causa 00371; y/o quien tiene competencia para pronunciarse es el Tribunal de apelación que eventualmente debe conformarse en la causa 05925, donde hay la posibilidad de interponer recurso de apelación?”*

A la referida resolución existe el voto salvado del señor Dr. Calderón Calderón Patricio Armando quien en su fundamentación refiere que emite la declaración jurisdiccional previa de la existencia de la infracción disciplinaria de error inexcusable prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en las actuaciones del juez dentro de la causa constitucional No. 23281-2018-02438.



A foja **55719** consta la resolución de fecha 01 de junio de 2023 a las 15h04, suscrita por la Abg. Paola Elizabeth Valencia Peñaloza, Coordinadora Provincial de Control Disciplinario (E), quien dispone el Archivo de la denuncia presentada por el Abg. Pablo David Punin Tandazo en calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI).

- 41.37. De fojas **56852** a **57267**, consta el oficio Nro. 23281-2018-02438-OFICIO-06167-2024, de 05 de abril de 2024, suscrito por la Abg. Verónica Paulina Mariño Silva, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al que adjunta copias certificadas del proceso No. 23281-2018-02438; correspondiente a la acción de protección interpuesta como accionante por la señora Paredes Ramos Viviana Vanessa, en contra de los accionados: Señor Ricardo Ortiz en calidad de Juez de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinindé, Sr. Angel Raúl Torres Córdova Alcalde de Quinindé y Sr. Fernando Bajaña Procurador Sindico Quinindé, la cual sería sorteada con fecha 01 de octubre de 2018 a las 16h07. Cabe referir que la persona que tomó conocimiento de dicha acción constitucional fue el Dr. **Emerson Geovanny Curipallo Ulloa**, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, revisadas las copias certificadas se distingue la siguiente información vinculada al procesado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa:

De fojas **57112** a **57125** consta el escrito presentado por el señor JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA, persona privada de la libertad en el CRS Sierra Centro Norte "Cotopaxi", con fecha de sorteo 12 de septiembre de 2022 a las 16h54, refiriendo en el escrito que comparece en aplicación del efecto *inter comunis* y de la modulación de los efectos de la sentencia en la acción de protección No. 23281-2018-02438, en el que solicita:

*"(...) Se extienda los beneficios de la sentencia emitida dentro de la presente causa signada con el número 23281-2018-02438; por lo tanto, se declare la vulneración de derechos constitucionales del beneficiado **JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA**, esto es el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, juzgamiento bajo el procedimiento previamente establecido, derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la misma; y, seguridad jurídica. (...) La*



*inmediata libertad del beneficiado **JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Cotopaxi, mediante sentencia condenatoria; libertad que solicitamos que se ordene por haberse declarado la inconstitucionalidad de dictada dentro de las causas signadas con los números: No. 09285-2015-0600; No. 09281-2014-1949; No. 09281-2016-02532; No. 09281-2016-03282; No. 09286-2016-04958, conforme lo anotado en líneas anteriores. Así también se ordene que el beneficiado **JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA**, como medida de reparación cumpla su pena en libertad con la limitación de prohibición de salida del País y presentación periódica en Fiscalía General del Estado (...)*. El escrito fue solicitado solo con firma del señor John Steven Navarrete Quiroga.

A fojas 57126 a 57138, consta el escrito presentado por el señor **SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA**, persona privada de la libertad en el CRS Sierra Centro Norte "Cotopaxi", con fecha de sorteo 12 de septiembre de 2022 a las 16h56, refiriendo en el escrito que comparece en aplicación del efecto **inter comunis** y de la modulación de los efectos de la sentencia en la acción de protección No. 23281-2018-02438, en el que solicita:

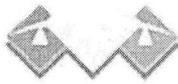
*"(...) Se extienda los beneficios de la sentencia emitida dentro de la presente causa signada con el número 23281-2018-02438; por lo tanto, se declare la vulneración de derechos constitucionales del beneficiado **SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA**, esto es el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, juzgamiento bajo el procedimiento previamente establecido, derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la misma; y, seguridad jurídica. (...) La inmediata libertad del beneficiado **SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Cotopaxi, mediante medida cautelar de prisión preventiva, por haberse declarado la inconstitucionalidad de la privación de libertad del mismo dentro de las causas numero: 23281-2018-00379; (antes) 12283-2014-0723 (ahora) 17721-2016-0743; y, en la causa 12283-2015-02339. Se ordene que el beneficiado **SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA**, como medida de reparación cumpla su medida cautelar de prisión preventiva y posible pena, en libertad con la limitación de prohibición de salida del País y presentación periódica en Fiscalía General del Estado (...)*. El



escrito fue solicitado solo con firma del señor Santiago Leonel Madrid Guerra.

A fojas 57141 a 57201, consta la providencia de fecha 14 de septiembre de 2022 a las 16h42, emitida por el señor Dr. Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, refiriendo en lo principal lo siguiente:

*“(...) El pronunciamiento a emitir por parte de la presente autoridad deviene de la petición constitucional y/o incidente constitucional, planteada por parte de los señores SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA y JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA, (en adelante terceros peticionarios) dentro de una causa constitucional de acción de protección seguida por VIVIANA VANESSA PAREDES RAMOS, causa en la que con fecha 11 de febrero del 2019 a las 10h52, esta autoridad declaro la vulneración de derechos constitucionales en favor del accionante así como también ordeno la correspondiente reparación integral; **NO SIENDO NECESARIO convocar a ninguna audiencia oral, pública y contradictoria**, tomando en cuenta que AÚN nuestra Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no ha establecido y/o regulado un procedimiento para este tipo de incidentes procesales constitucionales reconocidos por nuestra Jurisprudencia Constitucional (...) Por lo que este Juez Constitucional, procede a resolver en mérito de los AUTOS, la prueba APORTADA y por principio de INFORMALIDAD CONDICIONADA se tomará cuenta los reportes del Sistema SATJE. **En este sentido se tiene que, a decir de los peticionarios los derechos que se han declarado vulnerados por parte de esta autoridad a favor de VIVIANA VANESSA PAREDES RAMOS, comparten circunstancias comunes con los terceros peticionarios, por lo que han comparecido a la causa (...) solicitando que el suscrito en aplicación del efecto inter comunis module los efectos de la sentencia en favor de los mismos.** (...) CUARTO. FUNDAMENTOS DE INCIDENTE CONSTITUCIONAL Y/O PETICIÓN CONSTITUCIONAL. Con fecha 31 de agosto del 2022, llega a conocimiento del suscrito la petición constitucional y/o incidente constitucional, planteada por parte de los señores **SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA y JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA, como terceros peticionarios, en el cual comparecen con un pedido de aplicación del efecto inter comunis y de la modulación de los efectos de la sentencia (...).** Dentro de cada uno de los escritos de los terceros peticionarios, **ambos indican que ha comparecido a la causa signada con el número 23281 2021 01897,***



puesto los señores SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA y JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA, como terceros peticionarios, comparten circunstancias comunes con la legitimada activa y peticionaria de la acción constitucional VIVIANA VANESSA PAREDES RAMOS, esto es la necesidad de tutela de derechos constitucionales, como son el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, juzgamiento bajo el procedimiento previamente establecido, derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la misma; y, seguridad jurídica. En este sentido cada uno realiza una argumentación detallada de lo ocurrido en cada causa en concreto, para lo cual este juzgador tomará los aspectos más relevantes de lo aludido por los terceros interesados, para lo cual iniciaremos con el señor SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA (...) dejando un campo abierto para que el juez constitucional establezca las medidas preparatorias que estime pertinentes” en consecuencia en base a la creatividad que deben tener los jueces al momento de reparar violación de derechos constitucionales, solicito que en sentencia, ordene lo siguiente: La inmediata libertad del beneficiado SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA; quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Cotopaxi, mediante medida cautelar de prisión preventiva dictada dentro de la causa signada con el número: 23281 2018 00379. Así también se ordene que el beneficiado SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA, como medida de reparación cumpla su medida cautelar de prisión preventiva y posible pena, en libertad con la limitación de prohibición de salida del País y presentación ante el Juzgador del domicilio del compareciente. Por otro lado el tercero peticionario, JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA (...) en consecuencia en base a la creatividad que deben tener los jueces al momento de reparar violación de derechos constitucionales, solicito que en sentencia, ordene lo siguiente: La inmediata libertad del beneficiado JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA; quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Cotopaxi, mediante sentencia condenatoria dictada dentro de la causa signada con el número: 09285 2015 0600 Así también se ordene que el beneficiado JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA, como medida de reparación cumpla su pena en libertad con la limitación de prohibición de salida del País y presentación periódica ante el Juzgador del domicilio del peticionario. De lo expuesto se tiene que los terceros peticionarios, comparecen explicando cómo se configuraría la violación de derechos constitucionales en perjuicio de



los mismos. (...) **ADMISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERADO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, (...), modulando en el tiempo y efectos la sentencia constitucional emitida dentro de la presente causa, **SE ACEPTA el incidente constitucional y/o petición constitucional (extensivo) en favor del tercero peticionario SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA; declarando que su privación de libertad es INCONSTITUCIONAL** por las diversas violaciones de derechos constitucionales dentro de la causa signada con el número 23281-2018-00379 (por la inconstitucionalidad de su privación de libertad declarada en la presente sentencia); de la misma forma en la causa signada con el No. 12283 2014 0723 (antes) la misma que actualmente según el sistema SATJE se encuentra signada con el No. 17721 2016 0743 (por inconstitucionalidad de su privación de libertad declarada en la presente sentencia); y, lo propio también se declara en la causa 12283 2015 02339 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) todo esto en relación a la vulneración a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, juzgamiento bajo el procedimiento previamente establecido, derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la misma; y, seguridad jurídica, (...) así también **SE ACEPTA el incidente constitucional y/o petición constitucional (extensivo) en favor del tercero peticionario JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA; declarando que su privación de libertad es INCONSTITUCIONAL** por las diversas violaciones de sus derechos constitucionales identificados por este juzgador, dentro de la causa signada con el número 09285 2015 0600 (por la inconstitucionalidad de su privación de libertad declarada en la presente sentencia) de la misma forma se declara la vulneración de derechos en la causa No. 09281 2014 1949 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa 09281 2016 02532 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa 09281 2016 03282 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa No. 09286 2016 04958 (por haberse emitido en su favor auto de sobreseimiento sinónimo de inocencia y no haber constancia de haber recibido la boleta de excarcelación) (...) correspondiendo reparar integralmente los derechos constitucionales



vulnerados. Ahora bien, debido a la gravedad de los hechos que terminan generando vulneración de derechos y tomando en cuenta que los terceros peticionarios SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA; y JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA se encuentran privados de la libertad. (...) esta autoridad ordena lo siguiente: (...) se DISPONE que el señor SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA, cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: 1.- La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y 2.- La prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Por lo que se dispone la inmediata libertad dentro de los procesos antes mencionados del señor SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA, para lo cual gírese la correspondiente boleta de excarcelación la cual satisface y repara los derechos vulnerados dentro de las causas No. 23281- 2018 - 00379; No. 12283-2014-0723; No. 17721-2016-0743 y No. 12283-2015-02339. (...) se DISPONE que el señor JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA, cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: 1.- La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y 2.- La prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Por lo que se dispone la inmediata libertad del señor JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA, para lo cual gírese la correspondiente boleta de excarcelación, la cual satisface y repara los derechos vulnerados dentro de las causas ordinarias No. 09285 2015 0600; No. 09281 2014 1949; No. 09281 2016 02532 No. 09281 2016 03282; No. 09286 2016 04958. Este Juez Constitucional, una vez que ha determinado la vulneración de derechos por parte de los jueces ordinarios, con la finalidad de cumplir con el criterio de sanción e investigación como parte de la reparación se tiene lo siguiente: (...) POR ESTA OCASIÓN más que un LLAMADO DE ATENCIÓN, esto es un aliento que convoca a los órganos jurisdiccionales ordinarios a ajustarse a la misión confiada para imprimir el desarrollo social de esta latitud; ESTA SENTENCIA tiene por objeto entonces incentivar la corrección de toda práctica que altere el debido proceso. (...)"

De fojas 57202, consta la Boleta de Excarcelación No. 23281-2022-000659 de fecha 20/09/2022, emitida a favor de John Steven Navarrete Quiroga, (alias "Cuyuyuy")\_firmada electrónicamente por el procesado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

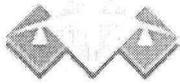


De fojas 57203, consta la **Boleta de Excarcelación No. 23281-2022-000660** de fecha 20/09/2022, emitida a favor de Santiago Leonel Madrid Guerra, (alias "Madrid") firmada electrónicamente por el procesado **Emerson Geovanny Curipallo Ulloa** en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

A fojas 57209 a 57214, consta el oficio No. SNAI-DAJ-2022-0666-O de fecha 27 de septiembre de 2022, firmado electrónicamente por la señora María Lorena Merizalde Avilés, Directora de Asesoría Jurídica del SNAI, e ingresado con fecha 19 de septiembre de 2022 a las 10h29, en el que solicita la **revocatoria del auto de fecha 14 de septiembre de 2022 dentro de la causa No. 23281-2018-02438**, respecto a la orden de libertad de las personas privadas de la libertad John Steven Navarrete Quiroga y Santiago Leonel Madrid Guerra.

41.38. De fojas 58663 a 58670, consta el oficio No. PN-UNIF-SD-2024-0643-O, de 9 de abril de 2024, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Willan Fred Suasnavas Pérez, Jefe Nacional de Investigación con la Fiscalía General, al que adjunta el Informe Investigativo No. PN-UNIF-DOI-2024-0408-I, elaborado el 8 de abril de 2024, por el señor Sgos. de Policía Leonardo Javier Pérez Almeida, relacionado con diligencias de reconocimiento de lugar de los hechos, identificando Unidad Judicial de Santo Domingo, cuarto piso relacionada a las oficinas del juez Emerson Curipallo Ulloa, ubicado sobre la Av. Abraham Calazacón y calle Coronel Oviedo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas cantón Santo Domingo con coordenadas No. -0.2638116,-79.169099.

41.39. De fojas 58718 a 58722, consta el memorando No. SNAI-CRSMCO1-2024-0030, de 08 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Alexander Santiago Maldonado Quevedo, Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, al que adjunta el memorando No. SNAI-CPLCO1-2024-2031-M, de 02 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el señor Galo Humberto Molina Cando, auxiliar del CPL COTOPAXI 1; así como el Memorando No. SNAI-CPLCO1-2024-2106M Cotopaxi de 4 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el señor Olger Ismael Moreno Constante, Subjefe de Seguridad Penitenciaria, documentación en el que se informa al respecto de las visitas a los señores Navarrete Quiroga John Steven y Madrid Guerra Santiago Leonel, así como constan fechas de ingreso al CPL Cotopaxi y egreso del mismo efectuándose con fecha 21 de septiembre de 2022 a través de acción con Favorabilidad; logrando



Veinte - 20 - 10 - 2024  
355-  
c/rev mit  
excabocientos  
cinco y  
enca.  
No. 17721-2023-00077G  
SECRETARIA  
JUDICIAL  
PENAL  
Y  
INFORMATICA  
POLICIAL

verificar que el 21 de septiembre de 2022 se dio el egreso de los señores Santiago Leonel Madrid Guerra y John Steven Navarrete Quiroga, del CRS Cotopaxi, quienes habrían sido favorecidos en la CAUSA No. 23281-2018-02438, emitida por el procesado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa.

- 41.40. De fojas 68968 a 69035, consta el oficio No. 23281-2018-02438-OFICIO-07538-2024, de 1 de mayo de 2024, suscrito por la señora Mariño Silva Verónica Paulina, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al que adjunta la certificación en cuanto a que los señores NAVARRETE QUIROGA JOHN STEVEN y MADRID GUERRA SANTIAGO LEONEL, quienes comparecieron por sus propios derechos suscribiendo la petición constitucional como terceros peticionarios y/o inter comunis, en la causa No. 23281-2018-02438; así como, certifica que no consta impresa la razón de notificación de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, sin embargo en el sistema SATJE consta haber sido notificado a través del usuario MAYRA.CUMBICUS. Se incorpora a más copias certificadas de la resolución emitida el 14 de septiembre de 2022, y de las boletas de excarcelación emitidas a favor de los señores Navarrete Quiroga John Steven y Madrid Guerra Santiago Leonel, dentro de la acción de Habeas Corpus No. 23281-2018-02438, efectuada por el procesado EMERSON GEOVANNY CURIPALLO ULLOA Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo. (OBSERVACIÓN: Constan copias certificadas de la resolución y boletas de excarcelación emitidas dentro de la CAUSA No. 23281-2018-02438, por el procesado EMERSON GEOVANNY CURIPALLO ULLOA)
- 41.41. De fojas 69702 – 69705, consta el acta de versión de la ciudadana María Lorena Merizalde Avilés, que en su parte pertinente manifiesta: “(...) P1.- Por favor le podría relatar a la fiscalía qué cargo ocupaba usted entre mayo y octubre del 2022? R.- Yo desempeñé el cargo de Directora de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores durante ese periodo (...) P12.- En algún momento llegó a su conocimiento algún problema respecto de resoluciones emitidas por un juez de apellido Curipallo? R.- Sí por supuesto, me acuerdo de que el primer aviso que nosotros tuvimos fue por un intercomunis que lo aplicó en una resolución de alias Madrid y alias Cuyuyuy, y nosotros de hecho presentamos la denuncia, presentamos en primer lugar la revocatoria de esta modulación de sentencia y presentamos una denuncia ante el Director



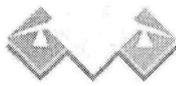
*Provincial de Santo Domingo.- (...) P15.- Indique la compareciente respecto a las boletas de libertad de los alias Madrid y Cuyuyuy que mencionó en su versión el SNAI realizó alguna acción administrativa? ¿o sea hubo algún seguimiento a estas boletas de libertad de lo que usted mencionó? R.- (...) se presentó la denuncia ante el Director del del Consejo de la Judicatura Provincial de Santo Domingo y además de eso se pidió la revocatoria de esta modulación de la sentencia, posteriormente existió otra emisión mediante la aplicación del intercomunis existió un nuevo pedido de revocatoria y de igual manera éste se puso en conocimiento de la Dirección Provincial mediante un oficio enviado a nivel de queja para que sigan los procesos disciplinarios correspondientes (...)"*

- 41.42. De fojas 69737 – 69752, consta la impresión del correo electrónico remitido por la Abg. Irma Caminos Morales, funcionaria judicial, que remite copias certificadas de las siguientes piezas procesales del juicio penal Nro. 09285-2015-0600:

Del auto de **inadmisión de recurso de casación** obrante en el juicio penal Nro. 09285-2015-0600, de fecha 19 de junio del 2017, las 10h19, firmado por la Dra. Sylvia Sánchez Insuastí, Jueza Nacional Ponente; Dr. Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional; y, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional, mediante el cual Inadmiten el recurso de casación interpuesto por el ciudadano **Jhon Steven Navarrete Quiroga** (69739-69744); y,

Del Recurso de Revisión por el delito de Asesinato, de 19 de noviembre del 2020, las 10h56, firmado por el Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; Dr. Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional; y, Dra. Daniella Camacho, Juez Nacional (Ponente), mediante el cual concluyen que el recurso de revisión presentado por Jhon Steven Navarrete Quiroga no ha sido planteado conforme a derecho al no reunir los requisitos previstos en los artículos 658 y 658 del COIP, por lo que lo declaran inadmisibile (Fs. 69745-69749)

- 41.43. De fojas 70986 – 70995, consta el oficio Nro. 23281-2021-01897-OFICIO-09364-2024, de 29 de mayo de 2024, firmado por Verónica Paulina Mariño Silva, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien remite de forma parcial copias certificadas del juicio Nro. 23281-2021-01897, del que se desprende lo siguiente:



De fojas 70987, consta el acta de sorteo de 9 de mayo de 2021, a las 20h58, del procedimiento de garantías jurisdiccionales, presentado por Cevallos Zambrano Javier Fabricio en contra de BanEcuador, donde se verifica que el juez sorteado es el Dr. Emerson Geovanny Curipallo Ulloa.

De fojas 70988, consta la providencia de 12 de mayo de 2021, a las 09h43, en la que el Juez Dr. Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, avoca conocimiento de la causa;

De fojas 70994, consta una razón de notificación sentada por la secretaria Mayra Alejandra Cumbicus Tipas, de la que se verifica que con fecha 09 de septiembre de 2022, a partir de las 15h55 minutos, notificó el decreto que antecede a los ciudadanos Madrid Guerra Santiago Leonel y Navarrete Quiroga John Steven, al correo electrónico: [ayudasocial1007@gmail.com](mailto:ayudasocial1007@gmail.com) y al CRS Latacunga en el correo [crssantodomingooutllo.es](mailto:crssantodomingooutllo.es);

De fojas 70995, consta la razón de fecha 29 de mayo de 2024, en donde la secretaria de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo, Verónica Mariño Silva, certifica: "*Respecto de los escritos ingresados el 31 de agosto de 2022 a las 10h04 y 10h09, y decreto de fecha 09 de septiembre del 2022, no obran de autos*"; documentación que de acuerdo al sistema eSatje, corresponde a los escritos presentados por los señores Madrid Guerra Santiago Leonel y Navarrete Quiroga John Steven; y, el decreto contenía un pronunciamiento del juez Emerson Curipallo que disponía "pasen autos para resolver", documentos que ahora ya no constan del expediente judicial sin existir justificación alguna.

41.44. A fojas 71225 a 71276, consta el oficio No. 1742-SSPPMPPTCCOCNJ-2024-MN, de 28 de mayo de 2024, suscrito por la doctora María Auxiliadora Peralta Sánchez, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al que adjunta copia certificada de los testimonios anticipados efectuados el 28 de marzo de 2024, dentro de la causa penal No. 17721-2023-00077G; constando los siguientes:

De fojas fojas 71227 a 71233, consta el acta de testimonio anticipado de Marcelo Nicolas Lasso Saavedra, del que se obtiene en lo principal:

*"... Pregunta. - ¿Sobre Kevin Prendes que conoce usted? Respuesta. - Kevin Prendes iba a visitarle a Leandro y realmente Romero y Prendes estaban apersonando un poco de las libertades de Madrid y de Cuyuyuy. Cristian Romero fue el encargado de hablar con Emerson Curipallo*



*para la receptación de los pagos por la libertad de alias Madrid, de Alias Cuyuyuy ...”*

*“ ... Pregunta.- ¿Sabe cuánto le pagaron al juez Curipallo? Respuesta.- 120.000 USD por Madrid y 120.000 por Cuyuyuy ...”.*

Al responder el contra interrogatorio de la defensa de Curipallo Ulloa Emerson Geovanny.

*“ ... Pregunta.- ¿Usted manifestó en su testimonio que el señor abogado Cristian Romero fue el encargado de gestionar la libertad de Madrid y Cuyuyuy, correcto? Respuesta.- Correcto. Pregunta.- ¿Usted manifestó en su testimonio que este señor Cristian Romero tenía contacto con el juez Curipallo es correcto? Respuesta.- Correcto ...”*

*“ ... Pregunta.- usted manifestó en su testimonio que se había entregado una cantidad de dinero 240.000 USD es lo correcto? Respuesta.- Correcto. (...) Pregunta.- ¿Conoce a quien se entregó el dinero que hizo referencia en su testimonio? Respuesta.- El abogado (...) con Leandro Norero en la cual le indicó que él ya había entregado el dinero los 240.000 USD al juez Emerson Curipallo un día antes que se haga efectiva la libertad de Madrid y de Cuyuyuy. Pregunta.- ¿En qué fecha fue? Respuesta.- Creo que esto fue en el mes de septiembre, no recuerdo el día exacto, pero fue el mes de septiembre del 2022 ...”.*

41.45. A fojas 71277 a 71323, consta el oficio No. 1998-SSPPMPPTCCOCNJ-2024-MN, de 14 de junio de 2024, suscrito por el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al que adjunta copia certificada de la audiencia de segunda vinculación llevada a efecto el 15 de marzo de 2024 y, la recepción de testimonios anticipados efectuados el 2 de mayo de 2024, dentro de la causa penal No. 17721-2023-00077G; constando los siguientes:

De fojas 71316 a 71320, consta el acta de testimonio anticipado de Palacios Shinin Alex Francisco, del que se obtiene en lo principal:

*“... Pregunta.- ¿Conoce usted al juez Curipallo? Respuesta.- Si lo conozco. Pregunta.- ¿Por qué razón? Respuesta.- Lo conozco porque dentro de los hechos que tengo que manifestar cuando trabajé en la Corte Nacional de Justicia el señor Wilman Gabriel Terán Carrillo el 26 de noviembre del 2022 me llevó a la ciudad de Santo Domingo a entregar una medida cautelar a favor del señor Jorge Glass a la*



*abogada Anabel Torres y al abogado Cristian Palacios para que él firme y se tramite a través del juez Curipallo dicha medida. Pregunta.- ¿Puede recordar el nombre del juez Curipallo? Respuesta.- Emerson ... "*

42. Estos elementos de convicción no han sido controvertidos, tienen relación y respaldan tanto los hechos admitidos como el grado de participación. Es decir, son suficientes para aceptar la razonabilidad de la aceptación, pues de someterse a juicio y alcanzar el valor de prueba, es alta la probabilidad de condena, al referirse a cada uno de los hechos introducidos en la teoría fáctica de la Fiscalía, que corresponden al delito de delincuencia organizada.
43. En la respectiva audiencia, este juzgador tomó los recaudos necesarios para determinar que la admisión del procesado se dió en su totalidad respecto de la aplicación del procedimiento abreviado, los hechos que se le imputan, su grado de responsabilidad, las penas correspondientes y las medidas de reparación.
44. De igual manera, más allá de la asesoría jurídica brindada por su defensa técnica, este juzgador explicó al procesado que su derecho a la presunción de inocencia sigue incólume hasta que se emita la sentencia condenatoria, qué es el procedimiento abreviado, cuáles son sus consecuencias respecto de sus derechos y la obligación de cumplir con el acuerdo, tanto respecto de las penas como de las medidas de reparación.
45. Además, mediante preguntas abiertas y cerradas el juzgador verificó que el consentimiento y aceptación del procesado no fue producto de amenazas, presiones o coacción, por lo que su expresión de voluntad fue libre. De igual manera, no se verifica que haya recibido influencia o que una tercera persona haya tomado la decisión en su lugar, por lo que su admisión al procedimiento abreviado, su contenido y consecuencias ha sido voluntaria. Finalmente, además de la asesoría jurídica de su defensa, a través de la explicación de este juzgador se ha garantizado su comprensión sobre su situación jurídica frente a este procedimiento especial, por lo que el consentimiento también ha sido informado. Cumpliéndose con los estándares fijados por la Corte Constitucional en la sentencia 189-19-JH y acumulados/21.
46. En consecuencia, producto de la aplicación del procedimiento abreviado, la Fiscalía, y la persona procesada con la asesoría activa y permanente de su defensa técnica, han acordado:
  - 46.1. Sobre las penas aplicables:
    - 46.1.1. La pena acordada entre la Fiscalía y la persona procesada con la asesoría de su defensa, es de **cuarenta (40) meses** de privación de



libertad. Pena que es acorde con al delito imputado, esto es, delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, y el grado de participación de autoría directa, conforme al artículo 42.1.a *ibídem*, que fue aceptado por el procesado. Además, la reducción aplicada se encuentra dentro del rango del beneficio propio del procedimiento abreviado (COIP, art. 636). Por lo la misma es legal y racional al responder a los hechos y grado de responsabilidad admitidos.

46.1.2. En cuanto a la multa, la pena pecuniaria acordada es de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general, que a la fecha de la decisión corresponde a US\$ 5.520,00. La negociación ha tomado como base el artículo 70.8 del COIP, y el rango mínimo de la pena privativa de libertad prevista para el delito de delincuencia organizada. Es decir, la multa es legal al encontrarse dentro del margen previsto por el legislador.

46.1.3. En cuanto a la pena del comiso, la negociación ha tomado en cuenta la aplicación del artículo 69.2 del COIP, que dispone: "Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos". Al ser un delito doloso en el que existieron bienes utilizados para la comisión de la infracción o que fueron fruto de la misma, es legal la imposición del mismo bajo el acuerdo del procedimiento abreviado, que recae sobre los siguientes bienes:

- Un (1) celular, marca IPHONE, modelo 13, Na. modelo MLPG3HN/A, serie VK9MG3F7F6, IMEI 351084397748905, Chip Tuenti 8959300550515109346, color blanco, regular estado de conservación, respectivo protector plástico.
- Un celular, marca IPHONE, modelo 13, Na. modelo MLPG3HN/A, serie VK9MG3F7F6, IMEI 351084397748905, Chip Tuenti 8959300550515109346, color blanco, regular estado de conservación, respectivo protector plástico;
- Un celular, marca IPHONE, modelo X, Na. Modelo MQCW2LL/A, serie fk2vrbchjcl7, IMEI 356720088868735, Chip Tuenti 8959300150514813103, color blanco, regular estado de conservación, respectivo protector plástico;
- Un celular, marca IPHONE, modelo 13, Na. Modelo ML973LL/A, serie H64HGQR7K2, IMEI 350294955763060,

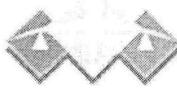


Chip Maxi Plus 8959300560501995723, color rosa, regular estado de conservación, respectivo protector plástico;

- Un celular, marca IPHONE, IMEI 358785680374802, color azul, regular estado de conservación, respectivo protector plástico color negro, sin chip;
- Un celular, marca XIAOMI, modelo REDMI NOTE PRO 11, Na. modelo 2201116TG, IMEI 865553063617205/78, Chip Tuenti 8959300550513780080, color negro, regular estado de conservación;
- Un celular, marca XIAOMI, modelo REDMI NOTE 10S, Na. modelo M2101k7BNY, IMEI 868436058341741, Chip Tuenti 8959300550511961815, color negro, regular estado de conservación, respectivo protector plástico y sin chip;
- Un celular, marca SAMSUNG, modelo SM-A510M, Id A3LSMA510M, IMEI 356017/07/387232/1, serie R58HB2QHZGT, color beige, regular estado de conservación, tarjeta de memoria de 8GB;
- Un celular, marca SAMSUNG, modelo SM-G900H, S/N R21F93D96GB, IMEI 353296/06/154753/2, color negro, mal estado de conservación sin chip/sin tarjeta de memoria;
- Un celular, marca BLU, modelo STUDIO X10, S/N 7030016021006225, IMEI 358454880162471, color negro, regular estado de conservación, sin chip/sin tarjeta de memoria;
- Un celular, marca LOGIC, modelo X50, color negro, regular estado de conservación, sin chip/sin tarjeta de memoria;
- Un celular, marca DOPPIO, modelo 2200, IMEI 359871050978486, Chip Movistar 420505011524, color negro, regular estado de conservación, tarjeta de memoria de 4GB Kingston;
- Un celular, marca SONY modelo D2004, S/N WUJ01BLLTX, Chip Tuenti 8959300450519744471, color negro, regular estado de conservación, sin tarjeta de memoria;
- Un computador, marca DELL, modelo Inspiron 3581, S/N CMNVCX2, color gris, regular estado de conservación, con respectivo cargador CN00285K-CH200-931-OJYF-A07;



- Una tableta, marca IPAD, modelo A2379, serie C3Y4YXW5QY, color gris, regular estado de conservación, con teclado serie 2247LZ91Q5M8;
- Tres memorias USB de 64gb, marca Kingston, color negro;
- Dos memorias USB de 32gb, marca Kingston, color negro;
- Partes de un arma de fuego que presenta las siguientes características: por la forma de empleo: mano, por su manejo, transporte: portátil, por el sistema de disparo: Semiautomático, fabricación: Industrial, marca: MAJOR, modelo: SPECIAL 99 Rev. II, serie: MURII-21030416, calibre 9 mm, por el tipo de estriado: Anima Lisa, miras: alza y guion, color gris, con empuñadura de polímero color negro, con dos cargadores, seis cartuchos traumáticos 9mm, con respectivo estuche de polímero color negro; respecto a estos objetos el comiso tendrá fines de destrucción;
- Setenta y cuatro soportes rectangulares, de similares características a las de un billete de veinte dólares de los Estados Unidos de Norte América;
- Once soportes rectangulares de similares características a las de un billete de diez dólares de los Estados Unidos de Norte América; y
- Dos soportes rectangulares de similares características a las de un billete de cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América;
- Un celular, marca SAMSUNG, modelo SM-G935F, FCC ID: A3LSMG935F, S/N R58H718P77B, IMEI: 357330/07/214787/9, color dorado, mal estado de conservación, sin chip/sin tarjeta de memoria, con respectivo protector plástico;
- Un celular, marca REALME, color azul con negro, con su respectivo protector plástico, con tarjeta de memoria de 64 GB, sin chip;
- Un celular, marca XIAOMI, modelo 2109119DG, Chip Claro 895930100102425431, color negro, regular estado de conservación, sin tarjeta de memoria, con respectivo protector plástico
- Una memoria USB de 4GB Marca ECCO, color plateado



- Una memoria USB de 8GB, Marca HP, color plateado, serie V222WM0Y08G
- Un disco duro externo ADATA HD710P-2T 1J4120160085, color azul con negro con su respectivo cable;
- Un CPU marca DELL, Service tag: CXZ1FX1, Service Code: 28175625685, color negro, con disco duro marca Kingston de 480GB, serie:SA400S37/480G.

46.2. Sobre las medidas de reparación, acuerdo en el que ha participado y aceptado la Procuraduría General del Estado en calidad de acusación particular en representación de los intereses del Estado, de conformidad con los artículos 237.1 CRE, 441.6 y 432.3 del COIP y 5.b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se realizan las siguientes reflexiones:

- 46.2.1. El delito de delincuencia organizada, tiene como bien jurídico protegido la seguridad pública, sin perjuicio de la materialización de afectaciones a otros derechos o intereses públicos al ser un delito pluriofensivo. Por lo tanto, en lo principal es el Estado, el que tiene el deber primordial de garantizar la seguridad pública como parte de la seguridad integral (CRE, Art 3.8). Por lo que es legítima la intervención de la Procuraduría General del Estado en representación del Estado, en calidad de víctima
- 46.2.2. La reparación integral es un derecho de las víctimas (CRE, Art. 78). El artículo 77 del COIP establece que la reparación integral debe radicar en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, *en la medida de lo posible*, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. No todas las medidas de reparación son aplicables a todos los delitos, pues su naturaleza y monto dependen de las características de la infracción, el bien jurídico afectado y el daño ocasionado.
- 46.2.3. En la presente causa, se ha optado por dos medidas de reparación: material, como compensación por los efectos producidos por las consecuencias de carácter pecuniario en relación a los hechos aceptados en los que participó la persona procesada. Y, de carácter inmaterial, que tienen relación con el quebrantamiento a la administración de justicia que no es cuantificable en dinero, respecto a la corrupción de servidores judiciales y la pérdida de la confianza en uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho, fundamental para su funcionamiento y para la protección de los derechos de sus

habitantes.

46.2.4. Las medidas de compensación pecuniaria acordadas en la negociación, son: el pago por concepto de indemnización de la cantidad de US\$ 11.040,00 que corresponde al duplo de la cantidad establecida por concepto de multa, que deberá ser cancelada a favor del Estado ecuatoriano; y, el pago de US\$ 200.000,00 que corresponde al monto recibido por el procesado motivo de la infracción. Estas cumplen con la finalidad de la reparación material, pues implican la devolución del dinero producto de la infracción y una compensación proporcional en función del cálculo del doble la multa, que cubra otros daños pecuniarios que se provocaron con el delito.

46.2.5. Las medidas simbólicas aceptadas por el procesado, son:

- La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Consejo de la Judicatura;
- La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en medios de comunicación escritos, radiales y televisivos a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,
- Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

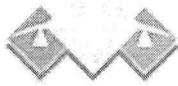
46.2.6. Medidas que permiten satisfacer adecuadamente al Estado por la infracción cometida.

47. Por todo lo expuesto, al ser legal y racional el contenido de la negociación propuesta; y, al haberse garantizado los estándares constitucionales pertinentes, se declara procedente el acuerdo arribado entre Fiscalía y la persona procesada con la asistencia técnica de su defensa; y, en la que ha participado la Procuraduría General del Estado en los aspecto de reparación..

### **III. Resolución**

48. **Por todo lo expuesto**, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

48.1. Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado a al



ciudadano Emerson Geovanny Curipallo Ulloa; en consecuencia,

- 48.2. Se declara al ciudadano Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, con cédula de identidad 18002834471, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil divorciado, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a del COIP;
- 48.3. Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial:
- 48.3.1. La pena privativa de libertad de cuarenta (40) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI -Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores- bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad. Conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiese al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.
- 48.3.2. La multa de US\$ 5.520,00. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositada por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.
- 48.3.3. El comiso de los bienes incautados al procesado, de los siguientes bienes:
- Un celular, marca IPHONE, modelo 13, Na. modelo MLPG3HN/A, serie VK9MG3F7F6, IMEI 351084397748905, Chip Tuenti 8959300550515109346, color blanco, regular estado de conservación, respectivo protector plástico;
  - Un celular, marca IPHONE, modelo X, Na. Modelo MQCW2LL/A, serie fk2vrבחjcl7, IMEI 356720088868735, Chip Tuenti 8959300150514813103, color blanco, regular estado de conservación, respectivo protector plástico;
  - Un celular, marca IPHONE, modelo 13, Na. Modelo ML973LL/A, serie H64HGQR7K2, IMEI 350294955763060, Chip Maxi Plus 8959300560501995723, color rosa, regular estado de conservación, respectivo protector plástico;



- Un celular, marca IPHONE, IMEI 358785680374802, color azul, regular estado de conservación, respectivo protector plástico color negro, sin chip;
- Un celular, marca XIAOMI, modelo REDMI NOTE PRO 11, Na. modelo 2201116TG, IMEI 865553063617205/78, Chip Tuenti 8959300550513780080, color negro, regular estado de conservación;
- Un celular, marca XIAOMI, modelo REDMI NOTE 10S, Na. modelo M2101k7BNY, IMEI 868436058341741, Chip Tuenti 8959300550511961815, color negro, regular estado de conservación, respectivo protector plástico y sin chip;
- Un celular, marca SAMSUNG, modelo SM-A510M, Id A3LSMA510M, IMEI 356017/07/387232/1, serie R58HB2QHZGT, color beige, regular estado de conservación, tarjeta de memoria de 8GB;
- Un celular, marca SAMSUNG, modelo SM-G900H, S/N R21F93D96GB, IMEI 353296/06/154753/2, color negro, mal estado de conservación sin chip/sin tarjeta de memoria;
- Un celular, marca BLU, modelo STUDIO X10, S/N 7030016021006225, IMEI 358454880162471, color negro, regular estado de conservación, sin chip/sin tarjeta de memoria;
- Un celular, marca LOGIC, modelo X50, color negro, regular estado de conservación, sin chip/sin tarjeta de memoria;
- Un celular, marca DOPPIO, modelo 2200, IMEI 359871050978486, Chip Movistar 420505011524, color negro, regular estado de conservación, tarjeta de memoria de 4GB Kingston;
- Un celular, marca SONY modelo D2004, S/N WUJ01BLLTX, Chip Tuenti 8959300450519744471, color negro, regular estado de conservación, sin tarjeta de memoria;
- Un computador, marca DELL, modelo Inspiron 3581, S/N CMNVCX2, color gris, regular estado de conservación, con respectivo cargador CN00285K-CH200-931-OJYF-A07;
- Una tableta, marca IPAD, modelo A2379, serie C3Y4YXW5QY, color gris, regular estado de conservación, con teclado serie 2247LZ91Q5M8;



- Tres memorias USB de 64gb, marca Kingston, color negro;
- Dos memorias USB de 32gb, marca Kingston, color negro;
- Partes de un arma de fuego que presenta las siguientes características: por la forma de empleo: mano, por su manejo, transporte: portátil, por el sistema de disparo: Semiautomático, fabricación: Industrial, marca: MAJOR, modelo: SPECIAL 99 Rev. II, serie: MURII-21030416, calibre 9 mm, por el tipo de estriado: Anima Lisa, miras: alza y guion, color gris, con empuñadura de polímero color negro, con dos cargadores, seis cartuchos traumáticos 9mm, con respectivo estuche de polímero color negro; respecto a estos objetos el comiso tendrá fines de destrucción;
- Setenta y cuatro soportes rectangulares, de similares características a las de un billete de veinte dólares de los Estados Unidos de Norte América;
- Once soportes rectangulares de similares características a las de un billete de diez dólares de los Estados Unidos de Norte América; y
- Dos soportes rectangulares de similares características a las de un billete de cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América;
- Un celular, marca SAMSUNG, modelo SM-G935F, FCC ID: A3LSMG935F, S/N R58H718P77B, IMEI: 357330/07/214787/9, color dorado, mal estado de conservación, sin chip/sin tarjeta de memoria, con respectivo protector plástico;
- Un celular, marca REALME, color azul con negro, con su respectivo protector plástico, con tarjeta de memoria de 64 GB, sin chip;
- Un celular, marca XIAOMI, modelo 2109119DG, Chip Claro 895930100102425431, color negro, regular estado de conservación, sin tarjeta de memoria, con respectivo protector plástico
- Una memoria USB de 4GB Marca ECCO, color plateado
- Una memoria USB de 8GB, Marca HP, color plateado, serie V222WM0Y08G
- Un disco duro externo ADATA HD710P-2T 1J4120160085, color azul con negro con su respectivo cable;



- Un CPU marca DELL, Service tag: CXZ1FX1, Service Code: 28175625685, color negro, con disco duro marca Kingston de 480GB, serie:SA400S37/480G.
- 48.3.4. No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.
- 48.4. Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:
- 48.4.1. La indemnización a favor del Estado del pago de US\$ 11.040,00 equivalente al duplo de la multa impuesta, más el pago de US\$ 200.000,00 dólares, que corresponden al dinero recibido por su colaboración con la organización. Ejecutoriada la sentencia, se deberá depositar el monto por indemnización en la cuenta corriente única del Ministerio de Finanzas No. 01110006, con RUC: 1760000900001, en el Banco Central del Ecuador.
- 48.4.2. Como medidas de satisfacción se ordena:
- 48.4.2.1. La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Consejo de la Judicatura;
- 48.4.2.2. La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en medios de comunicación escritos, radiales y televisivos a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,
- 48.4.2.3. Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.
49. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

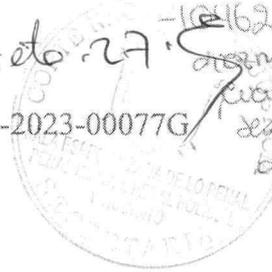


CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Veintiseis y 2/10

102162-  
Cuarto  
Cuarto  
de sala y  
dos

No. 17721-2023-00077G

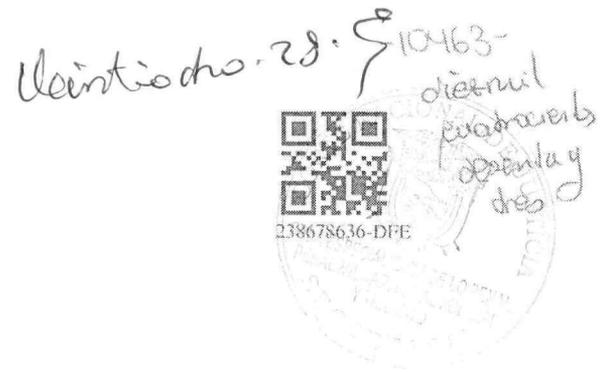


Dr. Manuel Cabrera Esquivel  
CONJUEZ NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES

Certifico,-

  
DR. CARLOS RODRIGUEZ GARCIA  
SECRETARIO RELATOR

# FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, martes, seis, agosto, dos mil veinte y cuatro, a partir de las ocho horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico salazarmd@fiscalia.gob.ec, toaingaw@fiscalia.gob.ec, aquietaj@fiscalia.gob.ec, galarzapg@fiscalia.gob.ec, ruizcm@fiscalia.gob.ec, secrefueronacional1@fiscalia.gob.ec, secrefueronacionall@fiscalia.gob.ec, secrefueronaciona11@fiscalia.gob.ec, ruizm@fiscalia.gob.ec, menad@fiscalia.gob.ec, espinozacd@fiscalia.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensaoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico ncevallos@pge.gob.ec, lorena.tirira@pge.gob.ec, tsilva@pge.gob.ec, mdalgo@pge.gob.ec, malena.espinoza@pge.gob.ec, jorge.delacueva@pge.gob.ec, gonzalo.pazmino@pge.gob.ec, priscila.cardenas@pge.gob.ec, cinthia.almeidia@pge.gob.ec, cinthia.almeida@pge.gob.ec, kavalos@pge.gob.ec; en el correo electrónico wdelgado@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010001 del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado DELGADO DELGADO WILSON ALEJANDRO; en el correo electrónico abealbornoz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0918169772 del Dr./Ab. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO. ACARO CESAR MANUEL en el correo electrónico cema1966@gmail.com, franciscojimenez1982@yahoo.es, vvasconez@hotmail.es, pauljacomeborja25@gmail.com, freddy\_t\_asesorialegal@hotmail.com, fyanez219@gmail.com, jcill\_asistenciajuridica@hotmail.com, tati\_tefa96@hotmail.com, desp.juridicos@hotmail.com, caizam357@gmail.com, ab.maytellanganate@gmail.com; AGUIRRE CARBO MARIA JOSE en el correo electrónico aguirrecm@hotmail.com, loly montoya@hotmail.com, vizueta.ronquillo@gmail.com, campanayasociados@hotmail.com, javicovr@gmail.com, lawyeralbertomora@gmail.com; en el correo electrónico santimestanza@outlook.com, mestanzaabogados@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0941419889 del Dr./Ab. SANTIAGO HUMBERTO MESTANZA ANDRADE; ANGULO BRAVO HELIVE PAUL en el correo electrónico hernan\_angulo@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312815887 del Dr./Ab. ANGULO BRAVO HERNAN ROGELIO; en el correo electrónico andres11angulo@gmail.com, hernan\_angulo@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312250044 del Dr./Ab. HELIVE ANDRES ANGULO BRAVO; en el correo electrónico abg.cristinaherreraalvear@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1003680384 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH HERRERA ALVEAR; en el correo electrónico jcill\_asistenciajuridica@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503216178 del Dr./Ab. JULIO CESAR LLANGANATE QUINATO; en el correo electrónico maytellan@yahoo.es, ab.maytellanganate@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502565914

FUNCIÓN JUDICIAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
CARLOS IVAN  
RODRIGUEZ  
GARCIA  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1706271218

del Dr./Ab. MARIA TERESA LLANGANATE QUINATO; en el correo electrónico tati\_tefa96@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503160087 del Dr./Ab. TATIANA ESTEFANIA MORALES LLANGANATE; en el correo electrónico fyanez219@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503774879 del Dr./Ab. FREDDY WLADIMIR YÁNEZ ESCOBAR; en el correo electrónico freddy.tonato@udla.edu.ec, freddy\_t\_asesorialegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503177792 del Dr./Ab. FREDDY AUGUSTO TONATO ESPINOZA; en el correo electrónico manuel1999caiza@hotmail.com, caizam357@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1850243468 del Dr./Ab. MANUEL MESIAS CAIZA BONILLA; en el correo electrónico desp.juridicos@hotmail.com; BENITEZ PROAÑO DANIELA XIMENA en el correo electrónico danys40@hotmail.es, christophergr@hotmail.com, vvasconez@hotmail.es, christophergr@hotmail.es, cgchester2@gmail.com; CAMPOSANO FIALLOS JOHN FERNANDO en el correo electrónico jofrecompf1972@gmail.com, marco.coronel.abg@gmail.com, consuelo.viteri@cortenacional.gob.ec; en el correo electrónico abnazarenor@hotmail.com, jofercampf1972@gmail.com, jofercampf1972@gamail.com, verazabogados1301@gmail.com, diegojesus@pozoabogados.ec, info@pozoabogados.ec, notificaciones@verazabogados.com, en el casillero electrónico No. 0926503772 del Dr./Ab. RAÚL EDUARDO NAZARENO GUERRERO; CAMPOZANO BUSTAMANTE FABIAN YILMAR en el correo electrónico transportes.fanwill@gmail.com, advocatus777@outlok.es, advocatus777@outlook.es, marco.coronel.abg@gmail.com; en el correo electrónico notilex@hotmail.com, doctorargudo@hotmail.com, doctorargudo1@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0301497665 del Dr./Ab. ROMULO RUPERTO ARGUDO ARGUDO; CHAUCA CHICAIZA CRISTIAN REINALDO en la casilla No. 74 y correo electrónico cristianjn89@gmail.com, xdyerovi@hotmail.com, elhiasdelatorre@gmail.com, cobroagil@gmail.com; en la casilla No. 5799 y correo electrónico xdyerovi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603255605 del Dr./Ab. YEROVI ORTIZ XAVIER DARIO; en el correo electrónico bolivarlema@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1802428068 del Dr./Ab. BOLÍVAR SANDRINO LEMA QUINGA; en el correo electrónico andres.f8\_53@hotmail.com, abg.yundaandres@gmail.es, en el casillero electrónico No. 1724128739 del Dr./Ab. BRYAN ANDRÉS YUNDA OVANDO; en el correo electrónico cobroagil@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710914704 del Dr./Ab. CARLOS MAXIMILIANO BURGOS CABRERA; CURIPALLO ULLOA EMERSON GEOVANNY en el correo electrónico emojoeins\_93@yahoo.com, notificaciones@iustitia.ec, dcordova@iustitia.ec, danilo\_m16@hotmail.com, jonathangarzonn@hotmail.com, antohonyjv227@gmail.com; en el correo electrónico jonathangarzonn@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1722185731 del Dr./Ab. JONATHAN OSWALDO GARZON NARVAEZ; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, tandrade@defensoria.gob.ec; FLOR IZAGUIRRE ARMANDO VICENTE en la casilla No. 2270 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, luigilex166@yahoo.com, luigilex1966@yahoo.com, alexzambanov4@outlook.com, szambanolv@outlook.com; en la casilla

Continuando - 2  
10/04/11  
Corte  
coabach  
secreta y  
cuerpo

No. 2270 y correo electrónico luigilex1966@yahoo.com, szambranolv@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1304931510 del Dr./Ab. LUIGI FRANCISCO GARCIA CANO; GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART en el correo electrónico adolfogaibor@hotmail.es, roland.db2@hotmail.com; en el correo electrónico gaibor.consultores@hotmail.com, adolfogaibor@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0200509412 del Dr./Ab. PEDRO MARCIRO GAIBOR GAIBOR; en el correo electrónico abg.cristinaherreraalvear@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1003680384 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH HERRERA ALVEAR; GARCIA ALAVA FERNANDO ANDRES en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, nando-garcia22@hotmail.com, freddypalacios2316@gmail.com; GARCIA CEDEÑO GABRIEL GENARO en el correo electrónico znbndanny@gmail.com, montufar-abogados@hotmail.com, luislponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, abogada.paulaminagua@gmail.com; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; GARCIA MACIAS SOFIA NATHALY en el correo electrónico crivas@ambacar.com, nelrodriguezfi@hotmail.com, nelrodriguezfi@gmail.com, jonathan10\_85@hotmail.com; en el correo electrónico nelrodriguezfi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501902241 del Dr./Ab. NELSON AUGUSTO RODRIGUEZ FIGUEROA; en la casilla No. 2114 y correo electrónico erik.ledesma01.bw@gmail.com, eledesma@synagorlawfirm.com, josecapito@aslex.com.ec, en el casillero electrónico No. 1718370933 del Dr./Ab. ERIK OMAR LEDESMA PALACIOS; en la casilla No. 2114 y correo electrónico vjarrin15@gmail.com, vjarrin@lexlawcompany.com, josecapito@aslex.com.ec, en el casillero electrónico No. 1718166661 del Dr./Ab. VICTOR OSWALDO JARRIN GARZON; GUERRERO CRUZ RONALD XAVIER en el correo electrónico wachozul1971@gmail.com, novalexabogados@hotmail.com, charsdelmaq@hotmail.com; en el correo electrónico blanchelo2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0912767720 del Dr./Ab. FON FAY VILLEGAS BLANCA CONSUELO; JORDAN MENDOZA XAVIER EDMUNDO en la casilla No. 5711 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, pitonizaz@yahoo.com, vzavalafonseca@gmail.com, cgarciasanchez@garciaypartners.com, mangeles\_jordan@hotmail.com, ceg\_1393@hotmail.com, liz@rjdpa.com, rick@rjdpa.com, gjordan@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, juancarlossalazaricaza@gmail.com, juanca\_sy@hotmail.com; en el correo electrónico juancarlossalazaricaza@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0102752672 del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAZAR ICAZA; en el correo electrónico jesusnaranjou@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0107115412 del Dr./Ab. JESÚS GEOVANNY NARANJO URGILÉS; LEAL PINCAY ANGEL DANILO en el correo electrónico hapitiu33@gmail.com, fjose1989@hotmail.com; MAZON SIMALEZA NEYCER LENIN en el correo electrónico leninmaz@hotmail.com, luis1@hotmail.com, luisponce@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; MENDOZA VELASQUEZ DANY DANIEL en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, legacycorp.ec@gmail.com, pavonlegacycorp@gmail.com, danielbarce-94@hotmail.com; MERA

ORDOÑEZ BRAULIO GABIREL en el correo electrónico brauliomera@hotmail.com fjose1989@hotmail.com; NOVILLO ARANA XAVIER ALEXANDER en el correo electrónico novillo0@gmail.com, fjose1989@hotmail.com xavicolo87\_14@hotmail.com, mauro.novillo@hotmail.com; en el correo electrónico michelleq315@gmail.com, consorciojuridicofiducialex@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0105437016 del Dr./Ab. KARINA MICHELLE QUEZADA LLIVICURA en el correo electrónico estudiojuridicomlg92@gmail.com, consorciojuridicofiducialex@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0106519952 del Dr./Ab. MÓNICA JANNETH LOJA GARCÍA; ORTEGA MARCIAL GLENDA ELIZABETH en el correo electrónico glendaortegamarcial@yahoo.com, maguirre@aguirreabogados.ec, glenda.ortega@funcionjudicial.gob.ec, ab.cardenasfeli@gmail.com, orlando8\_jr@hotmail.com; PABLO EFRAIN RAMIREZ ERAZO en el correo electrónico nicod2399@gmail.com, andresmancheno1013@gmail.com; PALACIOS SHININ ALEX FRANCISCO en el correo electrónico afps1993@gmail.com, abogados.monteroyrivera@gmail.com, renatomontero@hotmail.es, rmonterobravo@gmail.com, paitoliz\_l@hotmail.com; en el correo electrónico paulo.pacheco.abg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603803206 del Dr./Ab. PAULO CÉSAR PACHECO MOLINA; en el correo electrónico abogados.monteroyrivera@gmail.com, renatomontero@hotmail.es, rmonterobravo@gmail.com, paitoliz\_1@hotmail.com; PAREDES FLORES HECTOR DAVID en el correo electrónico hdpf99@gmail.com, bolivarlema@hotmail.es, luislponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com; en el correo electrónico danilo\_m16@hotmail.com, dcaicedo@iustitia.ec, en el casillero electrónico No. 1720640018 del Dr./Ab. DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; PRENDES VIVAR KEVIN ALEXANDER en el correo electrónico kevinprendesec@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0932046634 del Dr./Ab. KEVIN ALEXANDER PRENDES VIVAR; en el correo electrónico victordbs99@gmail.com, victor@mornoma.com, notificaciones@mornoma.com, alejandro@mornoma.com, mornomaec@gmail.com, asistente1@mornoma.com, en el casillero electrónico No. 1206619841 del Dr./Ab. VICTOR MANUEL CARDENAS ARMIJOS; en el correo electrónico andreanaula.abg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0925382152 del Dr./Ab. ANDREA EULIDA NAULA COLOMA; RAMIREZ ERAZO PABLO EFRAIN en la casilla No. 2353 y correo electrónico pablorgsm@yahoo.es, sjacome@csjglaw.com, jacharryd@csjglaw.com, jcharry@csjglaw.com, mgalarza@csjglaw.com; ROMERO MOYA CRISTIAN GEOVANNY en la casilla No. 4640 y correo electrónico ab\_cristian@hotmail.com, cajasjaneth7@gmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec, moreno.arevalo@hotmail.com, asesores\_morenoarevalo@hotmail.com, jannethbeatriz@gmail.com, crmjuridico@gmail.com, eafchjuridico@gmail.com, yennairdgutierrez@gmail.com, morenomishu028@gmail.com, sbbn94juridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1718107772 del Dr./Ab. CRISTIAN ROLANDO MORA OCAMPO; en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr./Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA; RUIZ TORRES ARMANDO HERIBERTO en la casilla No. 4640 y correo electrónico

Treinta y tres  
465-  
diez mil  
cuatrocientos  
sesenta y  
cinco



defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, moreno\_arevalo@hotmail.com, rafaeljimenez.sd@gmail.com, asesores\_morenoarevalo@hotmail.com, jannethbeatriz@gmail.com, info@chimbomoreno.com, diego-chimbo@hotmail.com, apenalistasl@gmail.com, javier\_chv92@hotmail.com, joselynch29@hotmail.com, lizabeth\_chimbo99@hotmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec; en el correo electrónico scarvajal187@hotmail.com, asesores\_morenoarevalo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1723654875 del Dr./Ab. OSMAC STEVEN CARVAJAL CUEVA; SALAZAR MERCHAN MAYRA CAROLINA en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, iusconsulta@gmail.com, xojerobi@hotmail.com, leonardotoledot@hotmail.com, ab.cmarin@hotmail.com, paulmarin76@hotmail.com; en el correo electrónico ab.cmarin@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916506421 del Dr./Ab. CHRISTIAN ALFREDO MARIN LAVAYEN; en el correo electrónico paulmarin76@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916506413 del Dr./Ab. PAUL DAMIAN MARIN LAVAYEN; SANCHEZ COELLO CHRISTIAN GABRIEL en el correo electrónico christian\_sanchez\_c@hotmail.com, danielvivanco1@hotmail.com, luislponce2@hotmail.com, luis1ponce2@hotmail.com, luis.ponce17@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com; SANCHEZ COELLO CHRISTIAN GABRIEL, SALCEDO BONILLA DANIEL JOSUE en el correo electrónico danielvivanco1@hotmail.com, abfavianroca@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104699150 del Dr./Ab. DANIEL SANTIAGO VIVANCO ABAD; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; SEGOVIA DUEÑAS JOSE LUIS en la casilla No. 606 y correo electrónico jlsdue@yahoo.com, capomo6036@gmail.com, maferpoveda28@hotmail.com, cpmabogados30@hotmail.com, stalinraza@hotmail.com, aegarzon\_razayasociados@hotmail.com; en la casilla No. 606 y correo electrónico stalinraza@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712950375 del Dr./Ab. CESAR STALIN RAZA CASTAÑEDA; TERAN CARRILLO WILMAN GABRIEL en el correo electrónico gabrielteranguerrero@yahoo.es, mariana-hernandez@hotmail.com, alejandropiedrat@gmail.com, informacion@espinozaperea.ec, hazarmasjorge@me.com, sebaswn16@gmail.com, sebaswn16@gmail.com, info@chimbomoreno.com, diego-chimbo@hotmail.com, javier\_chv92@hotmail.com, joselynch29@hotmail.com, lizabeth\_chimbo99@hotmail.com, marianajehhernandez@gmail.com; VARGAS MERA JAIRO FERNANDO en el correo electrónico nanditasalome76@hotmail.com, apenalistas1@gmail.com, stvbryan@hotmail.com, nanditasalome7@hotmail.com, seraut2019stodgo@hotmail.com, alex\_jack.13@outlook.es, cesarpalma.abg15@gmail.com, alex\_jack.13@outlook.es, javierguananga73@gmail.com, ab.guillermo44@gmail.com; en el correo electrónico jhonny-2012-1996@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1600584088 del Dr./Ab. JONATHAN ROBERTO AGUINDA SHIGUANGO; en el correo electrónico cesarpalma.abg15@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502900434 del Dr./Ab. CESAR HUMBERTO PALMA ARELLANO; en el correo electrónico javierguananga73@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0605433044 del Dr./Ab. JAVIER ENRIQUE GUANANGA CANDO; en el correo electrónico ab.guillermo44@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0604560805 del Dr./Ab. BRYAN GUILLERMO PILCO ZARATE; ZAMBRANO NAVARRETE

CARLOS ALFREDO en el correo electrónico maritagauc@hotmail.com, gabriela.moreira@essentialegis.com, notificaciones@essentialegis.com, en el casillero electrónico No. 1311804254 del Dr./Ab. MARIA GABRIELA MOREIRA CERON; ZUMBA SANTAMARIA SANTIAGO PAUL en el correo electrónico santypaul2010@hotmail.com, aboj.carlosromero@gmail.com, marioquispe@hotmail.com, drleonmicheli@gmail.com, omvlegal@gmail.com, byron.pacheco80@gmail.com, abogado\_pacheco@hotmail.com; en el correo electrónico abog.carlosromero@gmail.com, capomo6036@gmail.com, maferpoveda28@hotmail.com, cpm30abogados@hotmail.com, romeroabogados1426@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1757316094 del Dr./Ab. CARLOS OMAR ROMERO GALVIS; en el correo electrónico lruv220@gmail.com, notificacionesurbinav@gmail.com, ab.rafaelurbinav@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1804315875 del Dr./Ab. LEONARDO RAFAEL URBINA VIVANCO; ALCIVAR BEJARANO VICTOR HUGO en el correo electrónico teodolinda@hotmail.com, tajanho125@gmail.com, fdalcivar@gmail.com, victorhugoalcivarb@gmail.com, ab\_cristian@hotmail.com, tajanho125@gmail.com, notificacionesconsorcio@hotmail.com; ALEAGA SANTOS RONNY XAVIER en el correo electrónico ronnyaleaga@gmail.com, ab.pierinasacon\_13@hotmail.com, abgadrianflores@gmail.com, geovanc@hotmail.com; en el correo electrónico geovanc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103895082 del Dr./Ab. GEOVAN RICARDO CRESPO MOLINA; ARBOLEDA ANDRADE ELIO ERNESTO en el correo electrónico nestorboleda17@gmail.com, romero-l@outlook.com, romero-1@outlook.com; DELGADO CHAVEZ MYRIAN ALEJANDRA en el correo electrónico alejandra\_delch@hotmail.com; en la casilla No. 3055 y correo electrónico wandrade@ae-abogados.com, descubrir@ae-abogados.com, erodriguezv@ae-abogados.com, contacto@ae-abogados.com, alejandra\_delch@hotmail.com, lenriquez@ae-abogados.com, descubrir@aeabogados.com; GARZON PADILLA CLAUDIA MILENA en el correo electrónico direccionunacri@gmail.com; en el correo electrónico hazarmasjorge@me.com, pablotabares@hotmail.com, sebaswln6@gmail.com, claudiamgarzon18@gmail.com, sebaswln6@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0918167560 del Dr./Ab. JORGE WASHINGTON HAZ ARMAS; GRAFICOS NACIONALES S.A.-GRANASA en el correo electrónico rcarmigniani@pbplaw.com, jdelcastillo@pbplaw.com, tvalladares@pbplaw.com; GUAITA ARAUJO KATHERINE PILAR en el correo electrónico lpaezjusticia@hotmail.com, dcordova@iustitia.ec, lpaezjusticia@hotmail.com, notificaciones@iustitia.ec, katherineguaita@gmail.com; IZA CANALES EDDIN ALEXANDER en el correo electrónico alexander\_canales1991@hotmail.com, freddypalacios2316@gmail.com; JARAMILLO DAVILA JUAN PABLO en el correo electrónico juan.jaramillo.davila@gmail.com; en el correo electrónico abogadosalderon@yahoo.com, juan.jaramillo.davila@gmail.com; LINDAO VERA ANGEL HARRY en el correo electrónico anlinver@hotmail.com, anlinver@gmail.com, shidalgo1989@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0702836966 del Dr./Ab. ANGEL HARRY LINDAO VERA; en el correo electrónico mario\_serrano1969@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1710545920 del Dr./Ab. TORRES SERRANO MARIO OSWALDO; en el correo electrónico hectorchipantiza@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1713376448

freintoyano 31. E  
diez mil  
cua trecientos  
sesenta y  
dos

del Dr./Ab. HECTOR EDUARDO CHIPANTIZA CHACHA; en el correo electrónico miriamlindao9@icloud.com, en el casillero electrónico No. 0750656548 del Dr./Ab. MIRIAM RUBI LINDAO SOLANO; LINO MACAS ANGEL EDUARDO en el correo electrónico irinagomez1994@hotmail.com, victormonteverde@hotmail.es, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico escuderovez@hotmai.com, en el casillero electrónico No. 0906115282 del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO ESCUDERO VELEZ; LOAIZA CABRERA MARCEL ADRIAN en el correo electrónico marcel\_lc93@hotmail.com; en la casilla No. 2270 y correo electrónico marcel\_1c93@hotmail.com, luigilex1966@yahoo.com, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, christophergr@hotmail.es, cgchester2@gmail.com; en el correo electrónico christophergr@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0301960381 del Dr./Ab. CHRISTOPHER EMIGDIO GALLEGOS RODAS; MARFETAN MEDINA JOHANN GUSTAVO en el correo electrónico j\_marfetan@hotmail.com, pabloguzman79@gmail.com, ramos.r1080@gmail.com, guzmansilvayasociados@gmail.com; en el correo electrónico pabloguzman79@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1712402047 del Dr./Ab. PABLO DANIEL GUZMÁN SILVA; MENDOZA SANTOS CARLOS XAVIER en el correo electrónico carlos.mendoza@seguridadpenitenciaria.gob.ec, carloscrash55@hotmail.com, legalis2023studium@gmail.com; OVIEDO FRAGA DORIS SORAYA en el correo electrónico ds\_of85@hotmail.com; en el correo electrónico mryees.ect@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1802792430 del Dr./Ab. MILTON EDUARDO RIOFRIO JARRIN; RODRIGUEZ PALOMEQUE EDUARDO ALEJANDRO en el correo electrónico rodriguez\_alejand1985@hotmail.com; en la casilla No. 5711 y correo electrónico rodriguez\_alejand1985@hotmail.com, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, gjordan@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 4640 y correo electrónico salcedob@gmail.com, moreno\_arevalo@hotmail.com, asesores\_morenoarevalo@hotmail.com, scarvajal187@gmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec, info@morenoarevalo.com, scarvajal187@gmail.com, morenomishu028@gmail.com, danielvivanco1@hotmail.com; en el correo electrónico danielvivanco1@hotmail.com, notificaciones@iustitia.ec, dcordova@iustitia.ec, notificaciones@maa.com.ec, amolina@maa.com.ec, stalyn.garcia@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104699150 del Dr./Ab. DANIEL SANTIAGO VIVANCO ABAD; en el correo electrónico renatomontero@hotmail.es, abogados.monteroyrivera@gmail.com, paitoliz\_l@hotmail.com; TAMAYO HINOJOSA ROMMEL DAVID en el correo electrónico david17ecuador@gmail.com, david17ec@hotmail.com, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico consultorathemis@outlook.com, andyabg@icloud.com, lchimborazo@globalelite.ec, g.elite.ambato@outlook.com, c.carlos3881@gmail.com, ogarcesalejand1985@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1804631578 del Dr./Ab. LUIS ANDRÉS CHIMBORAZO CASTILLO; en el correo electrónico david17ec@hotmail.com.

com, en el casillero electrónico No. 0503073371 del Dr./Ab. ROMMEL DAVID TAMAYO HINOJOSA; en el correo electrónico pocholobox@gmail.com, estudiojuridicolex02@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0502890221 del Dr./Ab. VICTOR FERNANDO SALINAS ÁNGULO; en el correo electrónico fabianval09@hotmail.com, estudiojuridicolex02@hotmail.com, abmolinam2@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205760828 del Dr./Ab. MOLINA MORA JOSÉ FABIÁN; VILLAGOMEZ OÑATE MARIA YANINA en el correo electrónico villagomez55@hotmail.com, yvillagomez55@hotmail.com, acrestudiojuridico@hotmail.com, laxe87@gmail.com, marizaga@outlook.es. ALESSMART S.A. en el correo electrónico alfredo\_arboleda91@hotmail.com, kleberriofrio@hotmail.com; CENTRO DE DETENCION PROVINCIONAL en la casilla No. 1080 y correo electrónico saba.guzman@atencionintegral.gob.ec; david.mejia@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec; CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, patricio.morales@funcionjudicial.gob.ec, victor.jacome@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 09117010002 del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO - Dra. Alicia Viviana Pazmiño Naranjo y Dr. Gilton René Arrobo Celi.; DEL CASTILLO CANELOS JUAN SEBASTIAN en el correo electrónico juancedcc@hotmail.com; GESTION DE AUDIENCIAS FISCALIA en la casilla No. 5957 y correo electrónico audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, salazarf@fiscalia.gob.ec, rieral@fiscalia.gob.ec; MUÑOZ INTRIAGO XAVIER ALBERTO en el correo electrónico coordinacionpenalec@gmail.com; REYES MARCOS VINICIO en el correo electrónico jairoalexander589@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0705500247 del Dr./Ab. JAIRO ALEXANDER AGUILAR FEIJOO; RONALD GUERRERO MATAMOROS en el correo electrónico ronaldguerrero@hotmail.com; SALCEDO BONILLA DANIEL JOSUE en el correo electrónico vladimirc0308@gmail.com, rmonterobravo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723541502 del Dr./Ab. RENATO VLADIMIR CEVALLOS MORENO; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en el correo electrónico p a m e l a . p o r t i l l a @ a t e n c i o n i n t e g r a l . g o b . e c , P L A N T A C E N T R A L . S N A I @ A T E N C I O N I N T E G R A L . G O B . E c , plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI en la casilla No. 1111 y correo electrónico crsm2.pichincha@atencionintegral.gob.ec, sara.flores@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec, diego.rhon@atencionintegral.gob.ec. No se notifica a JUECES CORTE PROVINCIAL DE COTOPAXI, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE MANABI por no haber señalado casilla. Certifico:

  
DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA  
SECRETARIO RELATOR

Seinto y do - B265  
One mil ochocientos  
sesenta y seis

Juicio No. 17721-2023-00077g

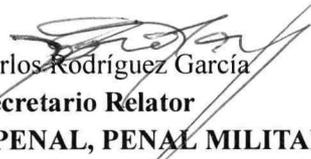
**RAZON:** En cumplimiento de la providencia de fecha jueves 15 de agosto del 2024, las 12h05, emitida por el señor Doctor Manuel Cabrera Esquivel, Juez Nacional de Garantías Penales, sienta por tal que, la sentencia condenatoria de procedimiento abreviado dictada en contra de Curipallo Ulloa Emerson Geovanny, de fecha martes 6 de agosto del 2024, las 08h15 y notificada el mismo día, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. - Certifico, Quito, 29 de agosto del 2024.

  
Dr. Carlos Rodríguez García

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,  
PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE  
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**Juicio No. 17721-2023-00077G**

**Razón:** Certifico que las copias que anteceden en treinta y dos (32) fojas útiles, son iguales a sus originales que corresponden a la sentencia condenatoria en contra de Emerson Geovanny Curipallo Ulloa de fecha martes 6 de agosto del 2024, las 08h15, y razón de ejecutoria correspondiente, dentro de la causa No. 17721-2023-00077G, que por delito de delincuencia organizada se sustancia en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024.- Certifico.-

  
Dr. Carlos Rodríguez García

**Secretario Relator**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,  
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

